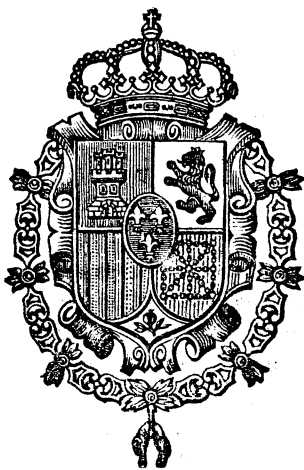


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagodurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Anunciando un acuerdo tomado por el Municipio de la ciudad de Buenos Aires.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anuncios de vacantes de Notarías.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes resolutorias de instancias promovidas en solicitud de devolución de pesetas depositadas para obtener la redención del servicio militar activo.
Otra disponiendo se publique una relación de Oficiales terceros de la escala de reserva de Administración militar, fallecidos, cuyos Reales despachos pueden ser reclamados por sus herederos.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando los estatutos que se acompañan para el régimen sucesivo del Banco de España.
Real orden habilitando el punto de Puz para el embarque y desembarque de los productos que se expresan.
Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.
Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.
Dirección general de la Deuda pública.—Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Noviembre último por los conceptos que se expresan.
Banco de España.—Anunciando que desde el 11 del actual se pagarán los intereses vencidos en 1.º del corriente de las obligaciones que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolutoria de una instancia elevada por el Auxiliar de Geografía D. Juan Cánovas en solicitud de rectificación de colocación en el escalafón de su clase.

Administración provincial:

Comisión provincial de Granada.—Subasta para la adquisición de los artículos de comer, beber y arder necesarios en los establecimientos de Beneficencia.
Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Extravío de dos carpetas de intereses.
Anunciando que el día 12 del actual dará principio el pago de cargas de justicia correspondiente al mes de Noviembre último.
Dirección de las Minas de Almadén.—Subasta para contratar el suministro de útiles y herramientas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión el 3 del corriente.
Ayuntamiento constitucional de Santoña.—Subasta para la contratación de un empréstito de 100.000 pesetas nominales.

Administración de justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos, militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliego 100 y 101 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Sección tercera de la Sala de vacaciones de la Audiencia provincial de Sevilla, en la cual, haciendo uso de la autorización que concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor y multa de 250 pesetas impuestas á José Cabello y Arriaza, como autor de los delitos de atentado á un agente de la Autoridad y otro de lesiones menos graves, se conmuten por las de dos años y tres meses de prisión correccional y multa de 125 pesetas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que el beneficio del art. 90 del Código ha redundado en este caso en perjuicio del culpable, porque, según manifiesta la Sala, la pena impuesta es de mayor duración que el total de las dos que le correspondieran si se hubieran penado separadamente aquellos delitos:

De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar las penas impuestas á José Cabello Arriaza en la causa de que se ha hecho mérito por las de dos años y tres meses de prisión correccional y multa de 125 pesetas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Vista la exposición elevada por la Audiencia provincial de León, en la cual, haciendo uso de la autorización que concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de un año y un día de prisión correccional impuesta á Celia Blanco Pedrosa, como autora de un delito de hurto, se conmute por la de tres meses de arresto mayor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendido el escaso grado de malicia con que procedió la culpable y el insignificante daño causado por el delito, tasado en una peseta sesenta céntimos:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Celia Blanco Pedrosa en la causa de que se ha hecho mérito, por la de tres meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Maestre Campos en solicitud de que se conmute por la de seis meses de arresto mayor la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, cometidos en un solo acto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del culpable y el perdón sin reserva otorgado por el ofendido:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena impuesta á Antonio Maestre Campos en la causa de que se hecho mérito por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Propuesta por el Banco de España, en virtud de acuerdo de su Junta general de accionistas, la reforma de sus estatutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar, para el régimen sucesivo de dicho Banco, los siguientes estatutos:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 1.º El Banco de España, instituido por el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, conforme á la legislación anterior que este decreto declaró vigente para el mismo Banco, y cuyo régimen se amplió por la ley de 14 de Julio de 1891, por el Real decreto de 9 de Agosto de 1898 y por la ley de 2 de Agosto de 1899, para la circulación fiduciaria única en la Península é islas adyacentes, está constituido con un capital de 150 millones de pesetas efectivas, representado por 300.000 acciones nominativas de á 500 pesetas cada una.

Art. 2.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de sus dueños. Los extractos de inscripción de estas acciones, expedidos por el Banco, constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho. Para el embargo de dichas acciones ó de sus dividendos será necesaria providencia de autoridad competente. Los dividendos se pagarán por el Banco al portador del extracto, siendo persona conocida.

Art. 4.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que, ante la Administración del Banco, hará el dueño por sí mismo ó por medio de persona que le represente, con poder que con-

tenga cláusula especial para enajenar, firmándola en el registro del Banco, con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de número. También puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.º El Banco emitirá billetes al portador, que no podrán exceder de los límites que señalen las leyes, y se ocupará en recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, llevar cuentas corrientes de efectivo y de valores; realizar descuentos, préstamos y giros; otorgar créditos; ejecutar cobros y pagos por cuenta ajena y comerciar en metales preciosos; así como contratar con el Gobierno y sus dependencias, debidamente autorizadas; todo ello en la forma, con las condiciones especiales y garantías que establezcan las leyes, estatutos y reglamentos.

Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales, conforme á las leyes y estatutos por que se rige aquél, aun cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Art. 6.º El Consejo de gobierno acordará la fabricación de los billetes, dando la debida publicidad, determinando sus series, cuando acuerde su emisión.

Art. 7.º Los billetes al portador emitidos por el Banco se pagarán en la Caja central y en las de las sucursales y dependencias habilitadas á este fin, en los días y horas que fijen los reglamentos.

Art. 8.º La recogida de los billetes se hará en la forma que disponga el Consejo de gobierno, publicando las condiciones de ella.

Art. 9.º Sin perjuicio de que la falsificación de los billetes sea perseguida de oficio, como delito público, el Banco podrá mostrarse parte en los procedimientos criminales.

Art. 10. Los depósitos se podrán constituir en las Cajas del Banco, en efectivo, en efectos públicos ó comerciales ó en alhajas.

Los primeros deberán consistir en monedas de oro ó plata de curso corriente en la Nación, ó en billetes del Banco de España.

Los segundos consistirán en títulos de valores públicos ó privados.

Los terceros podrán consistir en metales preciosos, monedas de oro ó plata extranjeras, sin curso legal en la Nación, joyas de oro, plata ó pedrería, ú objetos de especial estimación.

Todos ellos se podrán consignar en forma transmisible ó intransmisible. En el primer caso, los resguardos que el Banco expida serán endosables, conforme al Código de Comercio. En el segundo, solamente se devolverán á la misma persona que los constituyera, ó al que ostente su representación legal, documental-mente demostrada.

Art. 11. La responsabilidad del Banco, como depositario, consistirá:

En los depósitos de efectivo, obligándose á la devolución de la cantidad recibida, sin tomar en cuenta las especies en que se hubiera constituido.

En los depósitos de efectos públicos ó comerciales, se obliga el Banco á la conservación y devolución de los mismos títulos de los valores recibidos.

En los depósitos de alhajas, que se habrán de constituir en cajas ó envases cerrados, precintados y sellados, la responsabilidad del Banco se reduce á conservar y devolver las mismas cajas ó envases en el estado en que se hubiesen recibido, sin consideración alguna á su contenido, ni al valor que le asignara el depositante.

Art. 12. La devolución de los depósitos se hará previa la presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido, asegurándose de la legitimidad de éstos y de la identidad de la persona que los reciba, la cual deberá estampar su firma en el mismo resguardo.

Art. 13. El Banco abrirá y llevará cuentas corrientes, mediante la entrega de monedas de oro ó plata, ó de billetes del mismo Banco, para las de efectivo; y para las de valores, previa entrega de títulos de efectos públicos ó comerciales.

Art. 14. Las cuentas corrientes de efectivo se podrán abrir á los comerciantes, industriales, banqueros, Sociedades ó particulares que lo soliciten, los cuales podrán disponer de los fondos que hubiesen entregado en este concepto, por medio de talones al portador ó nominativos, ó de cheques, letras de cambio ú otros documentos mercantiles, según determinen los reglamentos del Banco.

En estas cuentas se podrá abonar á sus titulares el importe de los intereses ó dividendos de las acciones del Banco y de los efectos depositados en el mismo, el producto de los descuentos y de los préstamos, y las cantidades que hubiese cobrado el Banco por cuenta de los que la tuviesen abierta.

En las mismas cuentas se cargará el día del pago el importe de los talones, cheques, letras ú otros documentos librados contra ellas.

Art. 15. Las cuentas corrientes de valores podrán abrirse igualmente á quien lo solicite, debiendo consistir en efectos públicos ó comerciales, que se admitirán por su valor nominal, pudiendo disponer de ellos los titulares por medio de talones especiales, que el Banco les facilitará al efecto.

Art. 16. Las letras y pagarés que el Banco descuenta habrán de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes, y tendrán dos firmas por lo menos, pudiendo reemplazarse una de ellas por valores de los que el Banco admita para garantía de préstamos, y debiendo estar las letras ó pagarés girados, endosados ó aceptados por particulares, comerciantes, industriales, Sociedades, sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas, ú otras entidades de reconocida solvencia, según los datos ó antecedentes que el Consejo ó la Administración reuna de la situación mercantil de los firmantes.

El plazo de los efectos descontados no podrá exceder de noventa días.

Los socios colectivos de una Compañía mercantil sólo pueden computarse como una sola firma para los efectos del descuento.

También podrán descontarse cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado ó del Tesoro y de valores comerciales.

La Administración del Banco es árbitra de admitir ó rehusar el descuento, sin que en ningún caso esté obligada á motivar su determinación.

Art. 17. El Banco hará préstamos, siempre con las formalidades legales, y por plazos que no excedan de noventa días.

Las garantías de estos préstamos consistirán en pastas ó monedas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ó de las provincias ó Municipios, cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles ú otros valores industriales y mercantiles que previamente haya designado el Consejo de gobierno; y todos ellos en condiciones de estimación en el mercado, apreciadas por el mismo Consejo como bastantes para que el préstamo resulte garantizado.

No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles.

Art. 18. También podrá prestar el Banco sobre conocimientos de embarque, acompañados de facturas y pólizas de seguro, y sobre mercancías aseguradas, por medio de los resguardos emitidos por las Compañías de depósitos legalmente constituidas.

Para formalizar dichos préstamos, los interesados acompañarán á los documentos expresados un pagaré ajustado á los preceptos del Código de Comercio.

Art. 19. Para el movimiento de fondos por giros y cuentas corrientes, podrá el Banco dar y tomar letras, cheques, abonares, mandatos de pago, talones y demás documentos mercantiles, siempre que estén extendidos en la forma que exijan las leyes, costumbres y usos generales del comercio, autorizados en los países donde se hayan de hacer efectivos aquellos documentos.

Art. 20. Queda facultado el Banco para abrir créditos, previo depósito de todos los efectos y valores á que se refiere el art. 17, que previamente haya señalado el Consejo de gobierno por el valor de ellos, al tipo que se designe para los préstamos.

Para la reposición y venta de las garantías se observarán las mismas reglas que establecen los artículos 22 y 23, con relación á los préstamos.

Art. 21. También se podrán abrir cuentas de crédito por plazo que no exceda de noventa días, con garantía, cuyo vencimiento no pase de un año, de letras de cambio aceptadas ó endosadas por tercero, ó de pagarés con dos firmas, ó con el aval de otras abonadas, ó con la responsabilidad solidaria de los firmantes.

Art. 22. Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro que se den en garantía de préstamos, sólo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare una décima parte.

Las pastas de oro y plata se recibirán por el 90 por 100 de su valor intrínseco.

Los conocimientos de embarque y resguardos de depósitos de mercancías, se admitirán en garantía solamente por un valor de 50 por 100 del precio corriente en la plaza de los efectos que representen, siendo árbitro el Banco de reducir este tipo cuando lo estime conveniente. Los interesados están obligados á mejorar la garantía si el precio bajare la décima parte del tipo de admisión.

Art. 23. El Banco podrá disponer las ventas de las garantías, que consistan en efectos de la Deuda pública ó del Tesoro y mercancías en almacén, al tercer día ó cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito á los tomadores de los préstamos para que mejoren dichas garantías, si no lo hubiesen verificado, y después del vencimiento del pagaré si éste no hubiere sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de Cambios ó Corredor de número ó por otro medio oficial ó extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, y pueda siempre realizarlas el Banco sin intervención del deudor, los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al mismo establecimiento, sin otra formalidad, por el mero hecho de haberse dado en aquel concepto y desde el día en que se hubieren entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el exceso, si lo hubiese.

Art. 24. En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados en el art. 22, y si al vencimiento de los pagarés cedidos por consecuencia de los préstamos, no fuesen satisfechos, haya llegado ó no el buque que conduzca los efectos que constituyan aquella, el Banco podrá repetir contra el deudor, ó esperar el arribo del buque para la venta de las mercancías, bajo el supuesto de que, aun intentado lo primero, no por esto pierde el Banco su derecho de repetir contra la garantía, en la época y forma á que hubiere lugar.

Art. 25. El servicio de cobros y pagos por cuenta ajena se hará á los que tengan cuenta corriente abierta ó depósito constituido en el Banco ó sus dependencias, en las condiciones que fijen los reglamentos y conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil. En ningún caso se harán pagos sin previa provisión de fondos.

Art. 26. Los premios de los descuentos, giros, préstamos y créditos, y la remuneración de los demás servicios, se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco, para Madrid y para cada una de sus dependencias, pudiendo ser distintos en Madrid y en cada sucursal, según los plazos y la índole de las operaciones.

Art. 27. El Banco podrá hacer anticipos al Tesoro, con garantías sólidas y de fácil realización, por virtud de convenios especiales y también sobre las rentas públicas, conforme á las condiciones que los mismos convenios estipulen, según lo permita la situación del establecimiento.

Art. 28. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, á no ser al propio interesado, á su representación legal, ó en virtud de providencia judicial.

Art. 29. El Banco no podrá especular en efectos públicos.

Art. 30. No podrá el Banco poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenación.

Art. 31. Los créditos que por cualquier concepto pueda tener el Banco contra el Estado, Provincia ó Municipio, no estarán en ningún caso ni tiempo sujetos á quita ni espera.

Art. 32. El fondo de reserva se destinará á suplir la cantidad que en los beneficios faltare para satisfacer el 6 por 100, señalado por la ley á las acciones, sin perjuicio de emplearse en las operaciones corrientes.

Art. 33. En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y de las obligaciones del Banco, para hacer la correspondiente distribución de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 34. Cuando no resultasen en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100, señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastase tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

Art. 35. El gobierno y administración del Banco estarán a cargo el Gobernador, de dos Subgobernadores y de 15 Consejeros, procurando que la tercera parte sean ó hayan sido banqueros ó comerciantes; todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 36. De nombramiento del Consejo de gobierno y con aprobación Real, habrá los siguientes Jefes principales: un Secretario general, un Director Jefe de las sucursales, un Interventor Jefe de la contabilidad, un Jefe de operaciones, un Cajero de efectivo y otro de efectos en custodia.

Los Directores de sucursal y Jefes de cualquier dependencia que el Banco pueda establecer dentro ó fuera de la Nación, serán igualmente nombrados por el Consejo de gobierno, necesitando también aprobación Real.

CAPÍTULO III

DEL GOBERNADOR Y DE LOS SUBGOBERNADORES

Art. 37. El Gobernador, nombrado libremente por el Gobierno, reúne el doble carácter de representante del Estado y de Jefe superior de la administración del Banco.

Sus atribuciones son:

1.ª Cuidar de que las operaciones todas sean conformes á las leyes, estatutos y reglamentos, y velar constantemente por que las existencias metálicas y valores en cartera guarden la proporción legal establecida con los billetes, cuentas corrientes y depósitos, y las primeras con los billetes emitidos.

2.ª Suspender la ejecución de los acuerdos que pudiera adoptar el Consejo ó Comisión de él, cuando no estuviesen ajustados á las leyes, estatutos ó reglamentos, observándolo al mismo Consejo, y si éste insistiere en su resolución, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

3.ª Presidir la junta general de accionistas, el Consejo de gobierno, y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias ó extraordinarias.

4.ª Llevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que, á nombre de éste se celebren, y ejercer, en su representación, todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

5.ª Dirigir el servicio de la Administración conforme á los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo de gobierno.

6.ª Nombrar, con sujeción á los mismos estatutos y reglamentos y á los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores, y separarlos en la propia forma, cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando, en uno y otro caso, cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

7.ª Proponer al Consejo de gobierno, de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta, personas idóneas para los cargos de Jefes de las oficinas y Directores de sucursal, y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores la parte que estime conveniente de las atribuciones 4.ª y 5.ª, sin perjuicio de la sustitución á que se refiere el art. 42.

Art. 38. El Gobernador y Subgobernadores tendrán voz y voto en el Consejo y Comisiones. En los casos de empate, tanto en el primero como en las segundas, excepto la de operaciones, decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que preceda autorización del Consejo de gobierno ó de la Comisión á que corresponda su acuerdo.

Art. 40. Tampoco podrán el Gobernador ni los Subgobernadores presentar á descuento en el Banco efecto alguno con sus firmas, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en éstos su garantía personal.

Art. 41. El Gobernador dará conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la Administración de las reservadas en virtud de acuerdo del mismo Consejo, sólo se dará cuenta después de su terminación ó cuando el Consejo lo disponga.

Art. 42. Los Subgobernadores serán nombrados por Real decreto, á propuesta en terna del Consejo de gobierno, con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando éste no concurre á los casos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores,

distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Para separar de sus destinos á los Subgobernadores será necesaria propuesta del Consejo de gobierno del Banco, ó bien se formará en el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente instructivo, en que se oirá á dicho Consejo y al de Estado. En ambos casos se oirá también al interesado.

Art. 43. Los Subgobernadores, para entrar en posesión de sus cargos, deberán haber depositado en la Caja del Banco 50 acciones del mismo, inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que, habiendo cesado en el desempeño de sus destinos, hayan sido aprobados en Junta general de accionistas los actos en que hubieren intervenido.

Art. 44. Los Subgobernadores ejercerán las atribuciones que el Gobernador les haya delegado, y como Jefes de la Administración, con respecto á la parte del servicio que á cada uno se le encomiende, serán los directamente encargados:

1.º Del servicio interior de las oficinas, vigilancia de las Cajas y la Cartera, buen orden y método de la contabilidad, é inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

2.º De la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo de gobierno ó de las Comisiones.

Art. 45. El sueldo del Gobernador será de 30.000 pesetas anuales, y de 20.000 el de cada uno de los Subgobernadores. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del Banco.

Art. 46. El Gobernador y los Subgobernadores asistirán al Banco diariamente, y no podrán ausentarse de Madrid, el primero, sin Real licencia, y los segundos, sin la del Consejo de gobierno.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE SUS COMISIONES

Art. 47. Para ser elegido Consejero del Banco es indispensable ser español, mayor de edad y tener inscritas á su nombre, tres meses antes de la elección, 50 acciones del establecimiento.

También serán elegibles los representantes legales, ciudadanos españoles, de las mujeres casadas, de los menores ó incapacitados, y los socios de las Compañías mercantiles, siempre que sus representados ó las Sociedades á que los socios pertenezcan posean, con la antelación señalada, las mismas 50 acciones del Banco.

Antes de tomar posesión del cargo, deberá el elegido estar domiciliado en Madrid y depositar 100 acciones inscritas á su propio nombre, las cuales se conservarán depositadas hasta después de aprobados por la Junta general de accionistas los actos en que haya tomado parte.

Los Consejeros elegidos en concepto de representantes legales cesarán en el cargo al cesar en la representación que ostentaban al ser elegidos.

Art. 48. El Consejo de gobierno, asociado de un número de accionistas igual al de sus Vocales, designados por sorteos que se verificarán por el mismo Consejo, hará la propuesta á la Junta general de los que hayan de ocupar las plazas de Consejeros.

Para estos sorteos se dividirán en tres grupos los accionistas con derecho de asistir á la Junta general: primero, de los que posean por derecho propio y por representación legal de 50 á 150 acciones; segundo, de los que posean en los mismos conceptos, más de 150 y hasta 300 acciones; y tercero, de los poseedores de más de 300 acciones propias y por representación legal.

De cada grupo se sortearán seis asociados, para constituir los 18 que se han de reunir con el Consejo en pleno para desempeñar su misión.

Para suplir las vacantes que entre los asociados puedan ocurrir, se elegirán por el mismo procedimiento otros tantos suplentes.

Estos sorteos tendrán lugar anualmente ante la junta general ordinaria, en la primera reunión que celebre y por los datos que arroje la lista de accionistas, con derecho de asistir á ella, según el art. 66.

Art. 49. No pueden ser Consejeros del Banco, además de los extranjeros, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos, hasta que fueren rehabilitados, los que hubieren sido condenados á una pena afflictiva y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 50. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno, simultáneamente, más de uno de los socios de las Compañías colectivas ó comanditarias, ni de los Administradores de las Sociedades mercantiles ó industriales, ni de los establecimientos que se dedican á operaciones análogas á las que realiza el Banco; exceptuándose los Consejeros de la Compañía Atrenda-

taria de Tabacos, ó de cualquiera otra Sociedad, que el propio Banco, debidamente autorizado, crease para algún servicio público.

Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo al Consejo los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 51. El cargo de Consejero durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará por quintas partes.

Las vacantes que ocurran durante el tiempo señalado al cargo, se cubrirán desde luego por el Consejo de gobierno, asociado de los accionistas á que se refiere el art. 48, con personas que reúnan las condiciones que determina el art. 47, dando cuenta á la primera junta general ordinaria, la cual podrá confirmar el nombramiento ó elegir otros Consejeros.

El nombrado para ocupar la vacante desempeñará el cargo por el tiempo que falte al sustituto para cumplir los cinco años de duración de sus funciones.

Art. 52. No se dará posesión á los Consejeros elegidos, sin haberse obtenido antes la Real confirmación de sus nombramientos, y haber constituido el depósito á que se refiere el párrafo tercero del art. 47.

Art. 53. El Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del Consejo á que fuesen convocados, á la remuneración de 50 pesetas á cada uno. Para percibirla íntegra deberán, asimismo, asistir á las sesiones de las Comisiones de que formen parte.

Los Consejeros que tuviesen necesidad de ausentarse de Madrid lo avisarán previamente al Gobernador, el cual cuidará de que siempre haya número suficiente para atender á los servicios del Banco.

Art. 54. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.ª Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de sus transferencias, y los libros de cuentas de todos los negocios del Banco, en partida doble.

2.ª Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y sus circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos, créditos y préstamos, y fijar, á propuesta de las Comisiones, los valores que se han de admitir en garantía y el tipo de su admisión.

4.ª Disponer el premio de los descuentos, préstamos, giros y créditos, en Madrid y en cada una de las sucursales, y la remuneración que haya de percibir el Banco por los demás servicios que preste.

5.ª Acordar el establecimiento de sucursales, Cajas subalternas ú otras dependencias en los puntos, dentro ó fuera de la Nación, en que convenga al interés público y al del Banco; determinar el número, retribución y calidades de los individuos que han de componer sus administraciones, nombrarlos y elegir las comisionados y corresponsales, en las localidades de España ó del extranjero donde se estime conveniente tenerlos.

6.ª Estar al corriente de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias.

7.ª Examinar el balance que cada seis meses debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios realizados, entre los accionistas y el fondo de reserva, según corresponda.

8.ª Fijar el número, las clases y los sueldos de los empleados y dependientes del Banco; nombrar los Jefes principales de las oficinas centrales y Directores de sucursales, y también los Jefes de las sucursales, cajas subalternas y demás dependencias locales del Banco, y proponer al Gobierno para los cargos de Subgobernadores.

9.ª Acordar la convocatoria de la junta general de accionistas, para sesiones ordinarias y extraordinarias, en los casos previstos por estos estatutos.

10. Aprobación de la Memoria, que formará la Administración y la cuenta general de las operaciones, que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y someterle su dictamen acerca de ellas.

12. Redactar el reglamento general para la ejecución de los estatutos, y las modificaciones y reformas que convenga hacer en él, elevándolas á la aprobación del Gobierno, y dictar los demás reglamentos de orden interior del Banco.

Art. 55. Los Consejeros podrán ejercer su iniciativa para proponer al Consejo los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes á los intereses del Banco.

Art. 56. El Consejo celebrará sesiones ordinarias, á lo menos una vez por semana, en los días que el mismo señale, y además las extraordinarias que exija el

despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó convocadas por el Gobernador, por sí, ó á petición de cinco Consejeros.

Art. 57. El Consejo se dividirá en cinco Comisiones permanentes, que se denominarán:

- De Emisión.
- De Operaciones.
- De Administración.
- De Intervención.
- De Sucursales.

El número de Comisiones permanentes podrá aumentarse, si así lo estimare necesario el Consejo de gobierno, y fuese aprobado por las dos terceras partes de votos del mismo Consejo.

Art. 58. Las Comisiones se nombrarán por el Consejo, y se compondrán de un Subgobernador y de tres Consejeros, elegidos en la primera sesión, al constituirse después de la junta general ordinaria. El Gobernador podrá asistir á las Comisiones que estime conveniente.

Todos los Consejeros podrán asistir á las Comisiones, sin voz ni voto en ellas, excepto á la de Operaciones.

Art. 59. La Comisión de Emisión cuidará de la preparación de los billetes que el Banco haya de emitir, adquisición del papel, su estampación y condiciones que hayan de tener, su división en series, forma en que se hubieren de recoger y amortizar, y demás incidencias de la circulación fiduciaria.

Art. 60. La Comisión de Operaciones conocerá de todas las que se realicen en Madrid, y autorizará, dentro de los límites que señale el Consejo de gobierno, la ejecución de aquéllas.

También le corresponde en este concepto, proponer al Consejo las alteraciones que convenga hacer, con respecto á las mismas operaciones, en el tipo de descuento, interés de los préstamos y créditos, remuneración de los demás servicios que el Banco preste, valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión, y las reformas que juzgue necesarias en las condiciones que deban de regir para todas estas operaciones.

La misma Comisión entenderá en la adquisición de metales preciosos y en los convenios que se concierten con el Gobierno y su ejecución.

Art. 61. La Comisión de Administración entenderá en el régimen, personal, servicio y gastos de las oficinas centrales y en los asuntos contenciosos, sean del Centro ó de las sucursales.

Igualmente formará, de acuerdo con el Gobernador, las propuestas razonadas al Consejo para el nombramiento de los Jefes de las oficinas centrales.

Art. 62. La Comisión de Intervención tendrá á su cargo todos los asuntos de contabilidad y Cajas, ejerciendo su vigilancia sobre el orden y puntualidad en las cuentas, y la custodia de los fondos y valores que en el Banco existan; examinará los balances y propondrá al Consejo la distribución de los beneficios obtenidos.

Art. 63. La Comisión de Sucursales entenderá en cuanto se refiera á éstas, su organización, administración, inspección y vigilancia, personal y operaciones que realicen; proponiendo al Consejo las reformas que estime oportunas para el mejor régimen de dichas oficinas, el tipo de descuento, interés de los préstamos y remuneración de los demás servicios en cada una de las sucursales, los valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión.

Será también de su competencia la propuesta al Consejo de la creación, organismo, composición de las Administraciones, nombramiento de los individuos de éstas, y formas de proceder en las mismas sucursales, y demás dependencias del Banco fuera de Madrid, y de acuerdo con el Gobernador, la propuesta para el nombramiento de los Directores y Jefes de las referidas sucursales y dependencias.

Art. 64. El Consejo de gobierno podrá acordar además la formación de Comisiones especiales, para entender en los negocios que á su juicio lo requieran, cesando aquéllas una vez terminado el objeto de su formación.

Art. 65. Las Comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto los que éste califique de urgentes, siendo ponente en todas ellas la Administración. También deberán dar su dictamen, desde luego, sobre las proposiciones ó los negocios que el Gobernador sometiere á su examen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar, en los ramos de que respectivamente estén encargados.

El Consejo podrá delegar en cada una de las Co-

misiones la resolución de los asuntos que estime conveniente y dentro de los límites que señale.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 66. La junta general se compondrá de los accionistas que concurran á ella y posean en propiedad ó usufructo 50 ó más acciones, inscritas á su nombre tres meses antes de la celebración de aquélla.

Art. 67. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y sólo las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos ó los privados, con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Art. 68. La Administración central del Banco formará y expondrá en el local en que la junta se celebre una lista de los accionistas que hayan de constituir la. Para la formación de esta lista, los accionistas con derecho de asistencia habrán de obtener, hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión, una papeleta que les autorice para concurrir á la junta.

Art. 69. Durante los ocho días anteriores á la celebración de la junta general ordinaria, los accionistas con derecho de asistir á ella podrán examinar el balance y las cuentas del ejercicio anual.

Art. 70. Cada individuo de la junta general sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea ó represente.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.º de Febrero en la GACETA DE MADRID el día señalado para su reunión. Las sesiones no podrán durar más de cuatro días sin Real autorización.

Art. 72. Al examen y á la aprobación de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 73. La junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los accionistas presenten, relativas al mejor servicio y á la prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 74. Se convocará junta general extraordinaria, con Real autorización, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario.

Si cien ó más accionistas que representen, cuando menos, el 15 por 100 del capital social, y que lo sean con tres meses de anticipación, solicitasen del Consejo por medio de comunicación motivada la reunión de una junta general extraordinaria, el mismo Consejo elevará, con su informe, la petición al Gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Art. 75. Autorizada que sea por el Gobierno la celebración de junta general extraordinaria, se convocará con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en la convocatoria los asuntos en que se haya de ocupar.

Las deliberaciones de la junta general extraordinaria se limitarán al objeto para que hubiese sido convocada, y sus resoluciones se adoptarán por las dos terceras partes de los votos de los concurrentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUCURSALES, CAJAS SUBALTERNAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS

Art. 76. Las sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias, dentro ó fuera de la Nación, forman parte del Banco, respondiendo el capital de éste á las obligaciones que contraigan aquéllas, y la creación de estos organismos tendrá lugar de acuerdo con el Gobierno de S. M.

Art. 77. La organización y las funciones de cada una de las sucursales, Cajas y dependencias, y sus relaciones entre sí, se acomodarán á las operaciones propias del Banco para que se les autorice, conforme á las leyes y estatutos y á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 78. Las acciones del Banco se podrán domiciliar en las sucursales y trasladarse de unas á otras, y de éstas á Madrid, para su transferencia y cobro de los dividendos; pero el título de su propiedad solamente se expedirá por la Administración central del Banco.

Art. 79. La Administración de cada sucursal, Caja ó dependencia del Banco, se compondrá de un Director ó Jefe de ella, de un Interventor que lleve la contabilidad y de un Cajero, cuyas funciones determinarán los reglamentos.

Este personal podrá reducirse, según lo estime el

Consejo de gobierno, con arreglo á los negocios que tenga á su cargo cada dependencia.

Art. 80. La intervención de los accionistas en las operaciones de crédito, tendrá lugar por medio de juntas generales, Consejos de administración ó Comisiones de descuento, según determinen los reglamentos y acuerdos del Consejo de gobierno, atendiendo á la importancia y carácter de los negocios en que se haya de ocupar cada una de aquellas dependencias.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81. El Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros del Banco, los Directores y Administradores de las sucursales y demás dependencias, y los Jefes de las respectivas oficinas, serán responsables, cada uno según las atribuciones que les estén señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen, fuera de las permitidas por las leyes, estatutos y reglamentos del Banco.

Art. 82. Para el servicio de las diversas oficinas y dependencias del Banco habrá los empleados necesarios, cuyas clases, categorías y condiciones se fijarán en los reglamentos y por acuerdos del Consejo de gobierno; debiendo ingresar por oposición ó por concurso, en los grados inferiores de la escala, los que se ocupen en trabajos de bufete.

Art. 83. El Consejo, en vista de los resultados del Balance anual, podrá proponer á la junta general lo que crea conveniente para remunerar servicios especiales de los empleados, distribuyendo entre ellos, según sus merecimientos, la gratificación que se acuerde, y destinando, cuando lo juzgue oportuno, á la Caja de pensiones de los mismos empleados la cantidad que mejor estime.

Art. 84. Habrá una Caja de pensiones en favor de los empleados del Banco y de las viudas y de los hijos huérfanos de éstos, dotada por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvención que la junta general acuerde cuando lo tenga por conveniente.

Art. 85. No podrá procederse á la formación de nuevos estatutos ó á la reforma de los existentes, sin que la junta general de accionistas por las dos terceras partes de votos, al menos, de los individuos que á ella concurran, lo acuerde así.

En la convocatoria de la junta, para estos casos, se expresará si se ha de tratar de una reforma general ó parcial, y si fuese parcial, se enumerarán los artículos que se hayan de reformar, suprimir ó añadir.

El procedimiento para la reforma general consistirá en el nombramiento por la Junta de una Comisión delegada que, en unión del Consejo de gobierno, lleve á efecto la reforma y la someta á la aprobación del Gobierno. Si la reforma hubiera de ser parcial, el Consejo de gobierno la propondrá directamente á la Junta general de accionistas.

En todo caso, la aprobación definitiva de los estatutos ó su reforma corresponde al Gobierno, oyendo para ello al Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Consejo de gobierno, dentro de los treinta días de aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, someterá á la aprobación del mismo, el proyecto de reglamento para la ejecución de las disposiciones contenidas en éstos.

2.ª Los presentes estatutos comenzarán á regir dentro de los ocho días de haberse publicado el reglamento para su ejecución en la GACETA DE MADRID.

3.ª Las vacantes de Consejeros que pudieran ocurrir antes de la celebración de la primera junta general ordinaria, se cubrirán sólo por el Consejo de gobierno interinamente.

4.ª Lo dispuesto en el primer párrafo del art. 51 de los estatutos, se aplicará á los actuales Consejeros, á contar desde la fecha de su elección.

5.ª La primera junta general ordinaria que se celebre, después de aprobados los estatutos, elegirá por los procedimientos establecidos en éstos, solamente los tres Consejeros con que se aumenta el Consejo y los que hubieren de cubrir las vacantes que ocurran antes de celebrarse la junta, y que el Consejo haya previsto interinamente.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1899, alistado en Clariana, agregado al de Argensola (Barcelona), Joaquín Soler Riva, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar dicha petición, por haber correspondido al interesado prestar servicio en filas y, por tanto, no haber resultado excedente de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1900.

LINARES

Sr. Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo de 1899 y zonas que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último (D. O., núm. 258);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo, y los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1900.

LINARES

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía y Valencia.

Relación que se cita.

Regiones.	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONAS á que pertenecen.	FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO			Delegación de Hacienda. Provincia.	ASIENTO DE TESORERÍA — Número de las cartas de pago.
			Día.	Mes.	Año.		
1. ^a	Gabriel Braulio Tejero Fernández...	Badajoz.....	26	Septiembre.	1899	Badajoz.....	108
	Ignacio Benítez Roca.....	Idem.....	20	Noviembre.	1899	Idem.....	55
	Pedro Baena Gimbert.....	Córdoba.....	28	Septiembre.	1899	Córdoba.....	583
2. ^a	Pablo Sánchez Ayala.....	Idem.....	18	Noviembre.	1899	Idem.....	340
	Baldomero Carrillo Ruiz.....	Idem.....	11	Idem.....	1899	Idem.....	210
	Francisco Ruiz Muñoz.....	Osuna.....	2	Idem.....	1899	Idem.....	90
	Joaquín Serván Jiménez.....	Idem.....	3	Octubre....	1899	Idem.....	50
3. ^a	Manuel Gutiérrez Villalobos.....	Almería.....	18	Septiembre.	1899	Almería.....	291
	José Maldonado Villasante.....	Idem.....	21	Agosto.....	1899	Idem.....	298
	Juan Muñoz Mula.....	Lorca.....	18	Septiembre.	1899	Murcia.....	128

Madrid 6 de Diciembre de 1900.—LINARES.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en Real orden de 25 de Octubre de 1899 (C. L., núm. 201);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique la siguiente relación de Oficiales terceros de la escala de reserva de Administración militar, fallecidos, cuyos Reales despachos existen en la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba, á fin de que puedan ser reclamados por sus herederos en el plazo de seis meses, pasado el cual sean cancelados por este Ministerio los que no se reclamen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1900.

LINARES

Señor.....

Relación que se cita.

- D. Roque Aspas Martínez.
- Juan Alcega Galindo.
- Millán Arnáiz Arsótegui.
- Francisco Arroyo García.
- Eustaquio Antón Rodríguez.
- Severo Calvo Bazán.
- José Guerrero Suárez.
- Pedro García Colino.
- Faustino González López.
- Ángel Lorenzo Aleu.
- Ángel Malla Guarda.
- Leocadio Navas Romero.
- Jesús Rebollo Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios vecinos del valle de Miñor (Pontevedra), solicitando que se habiliten los puntos de Ramallosa y Foz para el embarque de vinos y maíz y el desembarque de sal y loza, como medio de evitar los perjuicios que se les irrogan al tener que verificar por Bayona las indicadas operaciones;

Vistos los informes emitidos por las respectivas Autoridades, todos favorables á la pretendida concesión, consignándose únicamente en la de la Comandancia de Carabineros, que mientras en el punto de Foz las operaciones serían perfectamente intervenidas por la fuerza del inmediato punto del Panjón, no sucedería lo mismo en el de Ramallosa, porque para la fuerza del destacamento de Bayona sería difícil intervenir debidamente las operaciones que en aquel punto se hicieran, debido á que existe entre ambos una distancia de

cuatro kilómetros y á que son cinco solamente los individuos del Resguardo que hay en Bayona destinados á vigilar las operaciones que en este puesto se hacen; por lo cual opina el informante que sería necesario crear en Ramallosa un destacamento por lo menos de tres individuos; y

Considerando que los perjuicios que á los solicitantes pueda irrogar la conducción de las mercancías destinadas al embarque desde el punto de Ramallosa al puerto de Bayona, que están unidos por una carretera, no pueden ser de tanta importancia que justifiquen la creación allí de un puesto de Carabineros;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el punto de Foz para el embarque de vinos y maíz, y el desembarque de sal y loza, todo en régimen de cabotaje, bajo la vigilancia de la fuerza del resguardo establecida en el punto de Panjón y con intervención y documentos de la Aduana de Bayona, cuyo empleado percibirá las dietas reglamentarias que en su caso correspondan, y que se desestime la instancia en lo que á la habilitación del punto de Ramallosa se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por el Auxiliar primero de Geografía, D. Juan Cánovas, en solicitud de que se le coloque en el escalafón en número anterior á los de su clase, D. Antonio Monclús, D. José Iglesias y D. Joaquín Rodríguez, por haber tomado posesión de su empleo con fecha anterior á éstos:

Resultando que D. Antonio Monclús, D. José Iglesias y D. Joaquín Rodríguez tomaron posesión de su empleo actual en 1.º de Agosto de 1894, en 15 de Junio de 1896 y en 1.º de Abril de 1897 respectivamente, y no en 1.º de Junio de 1891, como aparece por error en el escalafón publicado;

Resultando que D. Juan Cánovas ascendió á su em-

pleo en 15 de Enero de 1894, que D. José Ramos tomó posesión en 1.º de Agosto de 1892, D. Eustaquio de Castro en 18 de Agosto de 1894 y D. Gonzalo Gutiérrez en 8 de Abril de 1896;

Considerando que el art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril del corriente año determina que los Auxiliares de Geodesia y los Topógrafos primeros, segundos y terceros han de pasar á formar parte del Cuerpo de Auxiliares de Geografía, con las mismas categorías que tienen y por el orden de antigüedad en sus empleos, y que en su consecuencia los Auxiliares primeros D. Miguel Mollá, D. José Ramos y D. Juan Cánovas deben ocupar en el escalafón puestos anteriores al de la misma clase D. Antonio Monclús, y los Auxiliares primeros D. Casiano Zufria, D. Eustaquio de Castro y D. Gonzalo Gutiérrez deben estar colocados antes que D. José Iglesias y D. Joaquín Rodríguez y de la Barra;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que la escala de Auxiliares primeros de Geografía que de reformada, en la parte comprendida entre los números 49 y 57, en la forma siguiente:

- Supernumerario, D. Miguel Mollá y Asensi.
- Número 50, D. José Ramos y Chacón.
- Número 51, D. Juan Cánovas y Pérez.
- Número 52, D. Antonio Monclús y Garrido.
- Supernumerario, D. Casiano Zufria y Guridi.
- Número 53, D. Eustaquio de Castro y Cea.
- Número 54, D. Gonzalo Gutiérrez y Badoya.
- Número 55, D. José Iglesias y García.
- Número 56, D. Joaquín Rodríguez y de la Barra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

El Municipio de la ciudad de Buenos Aires, cuya población excede de un millón de habitantes, ha tomado el siguiente acuerdo:

- «El honorable Consejo deliberante ordenó:
 - »Artículo 1.º Sólo será permitido poner el rótulo de «Aceite de oliva» en los envases que contengan dicha sustancia sin mezcla alguna.
 - »Art. 2.º Los infractores pagarán una multa de cien pesos moneda nacional por cada infracción.
 - »Art. 3.º Esta ordenanza regirá seis meses después de su promulgación.»
- Este acuerdo principiará á regir desde el 20 de Enero de 1901.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se hallan vacantes las Notarías de Cáceres (por defunción de D. A. Timón), Cáceres (por traslación de D. J. D. Terrones), y Torrejoncillo, que corresponden á los distritos notariales de Cáceres, Cáceres y Coria respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se hallan vacantes las Notarías de Ceclavín, Trujillo (por defunción de D. J. Villanueva), Almendralejo (por traslación de D. S. Ardila), y Alburquerque, que corresponden á los distritos notariales de Alcántara, Trujillo, Almendralejo y Alburquerque respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Sevilla se hallan vacantes las Notarías de Córdoba (por defunción de D. R. García del Castillo) y Medina Sidonia, distritos notariales de Córdoba y Medina Sidonia respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se halla vacante una Notaría de Aspe (por defunción de D. J. N. Martínez), que corresponde al distrito notarial de Novelda, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Dirección general de Depósitos en 17 de Febrero de 1897 con los números 194 719 de entrada y 57.115 de registro, correspondiente á un depósito constituido á nombre y como de la propiedad de la Caja de Ahorros y de Crédito para garantizar á D. Ramón de la Fuente y Alonso por el contrato de las obras de un muelle provisional de madera y hierro en el puerto de Málaga, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, formado por cinco títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 é importantes 15 000 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, á la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 6 de Diciembre de 1900.—El Director general, J. R. de Oya. X—2276

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 13 premios mayores de los 650 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
5.371	240.000	Barcelona.
5.909	80.000	Idem.
11.475	25.000	Madrid.
11.909	5.000	Idem.
9.350	5.000	Barcelona.
3.871	5.000	Madrid.
2.738	5.000	Idem.
312	5.000	Mazarrón.
6.474	5.000	Madrid.
3.453	5.000	Idem.
10.647	5.000	Granada.
12.246	5.000	Barcelona.
2.363	5.000	Biitao.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Aurelia Dolores Sánchez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Eugenia Fernández Checa, del idem.
- Milagros Potenciano García, del idem.
- Pilar Pérez Martínez, del idem.
- Concepción San José Valdejujly del idem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1900.

Constará de 35.000 billetes, á 1.000 pesetas cada uno, divididos en décimos á 100 pesetas, distribuyéndose 24.500.000 pesetas en 1.750 premios y 3.499 reintegros, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	5.000.000
1 de.....	3.000.000
1 de.....	2.000.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
2 de 100.000.....	200.000
2 de 90.000.....	180.000
2 de 80.000.....	160.000
2 de 70.000.....	140.000
4 de 60.000.....	240.000
8 de 50.000.....	400.000
10 de 30.000.....	300.000
1.412 de 5.000.....	7.060.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada	

PREMIOS	PESETAS
una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 5.000.000 de pesetas....	495.000
99 idem de 5.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 3.000.000 de pesetas.	495.000
99 idem de 5.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	495.000
2 idem de 18.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio de 5.000.000.....	36.000
2 idem de 15.000 idem, para los del premio de 3.000.000.....	30.000
2 idem de 10.000 idem, para los del premio de 2.000.000.....	20.000
1.750	21.001.000
REINTEGROS	
3.499 de 1.000 pesetas para los 3.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	3.499.000
	24.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.001 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 5.000.000 de pesetas: de manera que, si éste cabe en suerte al núm. 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, quedando sujetos los primeros á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Terminado el sorteo se verificarán otros en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte, y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Diciembre de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Noviembre último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Números de inscripción	CONCEPTOS	CORPORACIONES Ó PARTICULARES	PROVINCIAS	Capital nominal. Pesetas.	Recibos á metálico por intereses atrasados. Pesetas.
2.131	Particulares y Colectividades intransferibles ...	Los Patronos del Asilo fundado en el pueblo de Novales, provincia de Santander, por los esposos D. José Gutiérrez y Gutiérrez y Doña Elvira Gutiérrez.	Santander.....	200.000	»
2.132	Idem.....	Las Capellanías colativas fundadas en la parroquia de San Pedro Apóstol, de la villa de Escoriaza, por D. Pedro Ulivarri.....	»	25.429'18	»
1.451	Instrucción pública.....	El Colegio de Latinidad de la Vega de Ribadeo.....	Oviedo.....	2.008'35	2.583'96
				227.437'53	2.583'96

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Peetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS Pesetas.	METÁLICO Pesetas.
30 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 10 interior: 10 serie A, números 107.78 á 107.887; 6 serie B, números 30.437 á 30.442; 6 serie C, números 41.887 á 41.892; 4 serie D, números 25.499 á 25.502, y 4 serie E, números 14.032 al 14.035.....	200.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	»	»
1 Inscripción intransferible del 4 por 100, núm. 745 del ramo de Propios....	61.730'03	6 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 3 serie A, números 187.840 á 187.842; 2 serie C, números 70.301 y 70.302; 1 serie F, núm. 46.585, y un residuo de la propia clase y renta, núm. 51.819.....	61.730'03	»
50 por 100 de intereses devengados por la certificación de Deuda consolidada no transferible, al 5 por 100, núm. 2.718.....	16.012'97	3 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 187.843 al 187.845 y 2 residuos de la propia clase y renta, números 51.820 y 51.821 y 5 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	2.235'84	1.794'24
Intereses de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 32.265.....	1.100	1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 51.822.....	256'47	»
	278.843		64.222'34	1.794'24

AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS	METÁLICO
			Pesetas.	Pesetas.
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 1 serie A, núm. 11.603 y 1 serie B, núm. 827.....	25.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Julio de 1900...	»	»
79 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 41 serie A, números 1.721 á 1.725, 7.108 á 7.110, 12.081 y 12.082, 1.726 á 1.729, 7.101 á 7.107, 41.345 á 41.350, 35.536 y 35.537, 42.444 á 42.450 y 102.025 á 102.029; 10 serie B, números 10.271 á 10.280; 17 serie C, números 211, 212, 214, 215, 217, 220, 62.171 á 62.175, 37.932, 62.176, 62.180; 2 serie D, números 3.662 y 3.663; 9 serie E, números 6.016 á 6.020, 4.276, 4.277, 8.208 y 8.209.....	380.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1900.	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 1 serie A, núm. 82.081 y 1 serie C, núm. 45.025.....	5.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Julio de 1900...	»	»
9 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 8 serie A, números 41.341 á 41.344, 42.441 á 42.443 y 78.832, y 1 serie B, núm. 8.086.....	6.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1900.	»	»
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 serie C, números 216, 218 y 219.	15.000	Idem.....	»	»
14 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 4 serie B, números 54.172, 54.176 á 54.178; 5 serie C, números 210, 2.891 á 2.894, y 5 serie F, números 1.156 al 1.160.....	285.000	Amortizados en el sorteo del 14 de Julio de 1900.....	»	»
66 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100: 20 serie A, números 1.730, 64.631 al 64.640, 78.839, 78.840, 81.521, 83.161, 88.162, 88.166, 88.167, 102.024 y 119.001; 11 serie B, números 8.085, 36.281 al 36.290, y 35 serie C, números 18.831 á 18.835, 18.840, 20.491 á 20.500, 37.931, 37.933 al 37.940 y 38.531 al 38.540.....	212.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1900.	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, núm. 16.944.....	500	Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Julio de 1900...	»	»
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie B, números 4.278 al 4.280.....	75.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1900.	»	»
	1.006.000		»	»

CANJES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS	METÁLICO
			Pesetas.	Pesetas.
1 Resguardo que comprende 3 recibos de títulos del empréstito, presentados con factura núm. 11.421, importando la décima parte que se amortiza la cantidad de.....	24'25	1 Resguardo, núm. 11.366, representativo de la décima parte del valor nominal por capital é intereses.....	24 97	»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1899. Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

Banco de España.

Desde el día 11 del actual se pagarán los intereses vencidos en 1.º del corriente, de obligaciones del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz, primera emisión, depositadas en este Banco.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de la Diputación de Granada.

La Comisión provincial, en sesión de 4 de Diciembre, ha acordado se saquen á pública subasta los artículos de sumi-

nistros necesarios en los establecimientos de Beneficencia en el próximo año de 1901, según se expresan en el estado que se acompaña, cuya subasta tendrá lugar el 11 de Enero próximo de 1901, á la una de su tarde, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la misma y que á continuación se inserta.—El Vicepresidente, Federico Gutiérrez.—El Secretario, Salvador de L. Sagredo.

Relación de los artículos que se ha calculado han de ser necesarios en los establecimientos de Beneficencia de la Diputación provincial de Granada para el suministro de los acogidos en el mismo durante el año 1901, cuya adquisición ha de hacerse en subasta pública.

ARTÍCULOS	KILOS	Precio de la unidad.	IMPORTE TOTAL — Pesetas.	CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS ARTÍCULOS	ARTÍCULOS	KILOS	Precio de la unidad.	IMPORTE TOTAL — Pesetas.	CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS ARTÍCULOS
Pan.....	173.020	0'40	69.208	Blanco, inmediato al de flor, llamado de despensa, bien elaborado y cocido.	Carbón de cok.....	106.763	0'06	6.405'78	Bueno y de primera calidad.
Harina.....	870	0'50	435	De primera clase.	Idem vegetal.....	15.100	0'15	2.265	De encina y de primera calidad.
Carne de vaca.....	30.400	2'25	68.400	Fresca, sin hueso, carnizada en el matadero público, con descuento del 10 por 100 por corte y enjague.	Petróleo (cajas).....	47	35	1.610	Refinado de primera clase; cada caja habrá de contener dos latas del peso corriente.
Idem de carnero.....	2.300	1'75	4.025	Fresca, carnizada en el matadero público, y las mismas condiciones que la anterior.	Vino (litros).....	6.699	0'50	3.349'50	Blanco ó tinto del país, puro de uva, con 15º alcohólicos por lo menos, y sin mezcla.
Tocino añejo.....	3.293	1'60	5.268 80	Añejo, bien conservado, buena calidad y en hojas enteras.	Vinagre (litros).....	6.263	0'23	1.440'49	Puro de uva, sin mezcla alguna, claro, de buen gusto, y con 14º ácidos por lo menos.
Manteca en rama.....	870	2'50	2.175	Añeja, bien conservada, buena calidad y en hojas enteras.	Postres.....	3.625	1	3.625	Del tiempo, sanos y de buena calidad.
Idem derretida.....	212	2'50	530	Blanca, limpia, sin sal, de primera calidad y sin mezcla de sustancias extrañas.	Jabón.....	4.778	0'73	3.487'94	Del llamado de piedra, blanco, sin mezcla de materias extrañas á su buena elaboración, seco y de buena calidad.
Garbanzos.....	16.959	0'44	7.461'96	De buena cochura, buen tamaño, y previa prueba.	Leche de cabras (litro)...	24.519	0'36	8.826'84	Sin espuma, pura, ordeñada y medida en el establecimiento.
Arroz.....	8.665	0'40	3.466	Moreno, grano entero, limpio y de primera calidad.	Idem de vacas (id.).....	100	0'60	60	Idem.
Fideos.....	6.656	0'54	2.928'64	Entrefinos, bien elaborados y de buena calidad.	Idem de burras (id.).....	580	0'60	348	Idem.
Bacalao.....	2.341	1	2.341	Superior, inglés, seco, en piezas enteras y grandes.	Azúcar.....	2.460	1	2.460	Blanco, de primera calidad.
Patatas.....	86.539	0'15	12.980'85	Sanas, frescas y buen tamaño.	Chocolate elaborado (libras).....	2.700	1'25	3.375	De buena clase, bien elaborado, sin adulteración ni sustancias extrañas.
Verduras de diversas clases.....	28.296	0'15	4.244'40	Frescas y sanas.					
Huevos (millar).....	117	100	11.700	Gordos y frescos.					
Aceite de oliva (litros)...	8.070	1'25	10.087'50	Claro y de buen gusto.					
Leña.....	51.175	0'04	2.047	De olivo, seca, cortada y rajada en trozos pequeños propios para la hornilla.					
					TOTAL.....			244.652'70	

Granada 4 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, Federico Gutiérrez.—El Secretario, Salvador L. de Sagredo.

Condiciones para el contrato de suministros de los artículos que se han calculado necesarios en los establecimientos de Beneficencia de la Excm. Diputación de Granada en el año 1901.

1.ª El contrato se hace á riesgo y ventura por parte del rematante, sin que en ningún caso pueda pedirse aumento ni disminución en los precios, y su duración será desde el día siguiente al en que se formalice, llenados todos los requisitos legales, hasta el día 31 de Diciembre de 1901.

2.ª Dicho contrato habrá de comprender el surtido ó suministro de los artículos que se expresan en la relación adjunta y que son objeto de la subasta.

3.ª Todos los artículos habrán de reunir las condiciones que se expresan en el pliego establecido al efecto.

4.ª El suministro se hará á virtud del pedido que hagan los Directores de los respectivos establecimientos por papeletas, en las que se expresará la clase, cantidad de cada uno de los artículos y el día y hora en que han de ser entrega-

dos, puestos todos en el establecimiento de donde proceda el pedido de cuenta, cargo y riesgo del contratista.

5.ª La entrega se hará á los Directores de los establecimientos, la Sra. Superiora de las Hijas de Caridad, y será autorizada por las demás personas que con sujeción al reglamento de contabilidad de los establecimientos deban intervenir en ellos, haciéndose constar su recibo en la misma papeleta de pedido, que conservará el rematante.

Un duplicado de dicha papeleta, autorizado por las mis-

mas personas que intervengan en la entrega, quedará en poder del Director del establecimiento.

6.ª Fijada la cantidad para el consumo de cada artículo por un cálculo aproximado para los efectos del contrato, no podrá estimarse aquella definitiva; y, en su consecuencia, el contratista queda obligado a entregar la cantidad que de cada artículo se le reclame, según las necesidades de los establecimientos, aun cuando exceda de la calculada, y de igual modo no podrá exigir que se reciba lo que no fuese necesario, aun cuando no llegue a los cálculos consignados.

7.ª Si al hacer la entrega de un artículo, el Director ó persona encargada para ello estimasen que no es de recibo, dará cuenta al Sr. Diputado Visitador del establecimiento, quien desechará ó admitirá definitivamente los efectos, previniendo al contratista, en su caso, que seguidamente presente otros de buena calidad; y si no lo verificase dentro del mismo día, procederá el Visitador á su compra por cuenta del contratista, quien, si se creyese agraviado, podrá recurrir á la Excelentísima Diputación, ó á la Comisión provincial, si aquella no estuviese reunida, la que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

8.ª Si los efectos á que se refiere la cláusula precedente fuesen de perentoria necesidad y cuyo suministro no diese lugar á dilaciones, el Director podrá desecharlos en el acto, dando cuenta al Sr. Visitador; previniendo al contratista los reponga inmediatamente, y de no hacerlo así, procederá á su compra, de acuerdo con el Sr. Visitador y por cuenta del contratista.

9.ª Si en el día y hora señalados en los pedidos no entregase el contratista los géneros ó efectos, el Director dará cuenta de ello al Sr. Diputado Visitador, y éste dispondrá su compra por cuenta del contratista.

10. Siempre que por cualquiera de las causas antes expresadas se verifiquen compras por cuenta del contratista, el Sr. Visitador requerirá á éste para que abone su importe en el término de veinticuatro horas, y si no lo verificase, dará cuenta a la Excm. Diputación ó á la Comisión provincial, para que por ésta se disponga se satisfaga con cargo á la fianza prestada.

11. Tanto en el caso de la cláusula que antecede como en cualquiera otro en que hubiese que hacer uso de la fianza, se requerirá al contratista para que la reponga en el término de tercero día, y si no lo verificase, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del dicho contratista, y con los demás efectos á que diese lugar.

12. En fin de cada mes, el contratista presentará cuenta de los suministros hechos en cada uno de los establecimientos, con la debida separación, la cual deberá ser justificada con las papeletas de pedido, en las que constarán la entrega, según la cláusula 5.ª.

Estas cuentas serán comprobadas con los duplicados que obren en poder de los Directores, y autorizadas por éstos, por las Sras. Superiores y con el visto bueno del Sr. Diputado Visitador, se remitirán á la Excm. Diputación, ó á la Comisión provincial en su caso, para su examen y aprobación.

Recabida ésta, se remitirán á la Ordenación de pagos para su abono.

13. Si á la terminación de este contrato no se hubiese celebrado nueva subasta para el suministro de los artículos en el siguiente año, ó sea el de 1902, queda obligado el contratista á continuar prestándolo por dos meses más, bajo los mismos precios y condiciones.

14. Tanto el contratista como la Diputación se sujetarán, en todo aquello que no se halla consignado expresamente en este contrato, á lo dispuesto en el Real decreto ó instrucción de 26 de Abril del presente año.

15. Las cuestiones que pudieran ofrecerse respecto á la inteligencia ó interpretación del contrato se resolverán en primer término por la Diputación provincial, y contra su acuerdo podrá acudirse á la vía contencioso administrativa ante el Tribunal á que corresponda.

16. El presente contrato habrá de elevarse á escritura pública dentro de los diez días siguientes á la adjudicación definitiva, previa la consignación de fianza del 10 por 100 en metálico ó en la clase de valores que establezca la instrucción antes mencionada, la cual deberá ser entregada en la Depositaria provincial ó en la Caja de Depósitos de esta provincia.

17. Todos los gastos de escritura ó inserción de anuncios en la GACETA y Boletín oficial, derechos de subasta, etc., serán de cuenta del contratista.

Granada 4 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, Federico Gutiérrez.—El Secretario, Salvador L. de Sagredo.

Condiciones para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en el día 11 de Enero de 1901, á la una de su tarde, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, ante el Tribunal que se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril del presente año, y con asistencia del Notario de la Corporación.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario haber consignado en la Depositaria provincial el 5 por 100 del importe de la misma en efectivo metálico ó efectos públicos, en los términos que establece el Real decreto antes mencionado.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, escritas en el papel del sello correspondiente, clase 11.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se acompañarán las cartas de pago que acrediten haber hecho el depósito provisional, y la cédula de vecindad del proponente.

4.ª Los pliegos á que se refiere la cláusula anterior serán entregados al Sr. Presidente del Tribunal de subasta durante la primera media hora, observándose en todo este acto cuanto dispone el art. 17 del Real decreto tantas veces mencionado.

5.ª Las proposiciones se harán en baja del total importe á que asciende la suma de todos los artículos.

La baja que se obtenga en el remate se distribuirá proporcionalmente entre el importe de todos ellos, á los efectos de la distribución y pago en su día.

6.ª Hecha la adjudicación definitiva en la forma legal correspondiente, se hará saber al rematante, previniéndole que en el término de cinco días constituya la fianza definitiva, que será el 10 por 100 del importe del remate, bien en metálico ó en efectos públicos, en la forma antes prevenida y en la Depositaria de la Diputación provincial.

7.ª Dentro de los cinco días siguientes á la constitución de la fianza definitiva, se elevará á escritura pública este contrato, y será de cargo del contratante entregar en la Secretaría de esta Diputación una copia autorizada y otra simple, sin perjuicio de satisfacer además las costas de otra segunda copia autorizada si fuere necesario hacer uso de ella.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para la subasta de los artículos de suministros necesarios en los establecimientos de Beneficencia que sostiene la Diputación provincial de Granada y del pliego de condiciones formulado por dicha Corporación, así como de las que han de reunir los artículos objeto de la subasta, se comprometo á hacer dicho suministro por la cantidad de pesetas céntimos, á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita haber constituido el depósito provisional necesario.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. El precio se consignará por pesetas y en letra.

Granada 4 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, Federico Gutiérrez.—El Secretario, Salvador L. de Sagredo.

—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo sufrido extravío los dos resguardos de las carpetas de intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril de este año, señalados con los números 264 y 265, que fueron presentadas en la Intervención de Hacienda de esta provincia con las inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de interés anual, expedidas á favor del patronato de D. Juan Antonio Meión y de las Escuelas del pueblo de Mogarraz, en 24 de Marzo último, por el Apoderado de dichas Corporaciones D. José Canet y Robles, se hace saber á la persona en cuyo poder se encuentren, que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial la provincia, lo presenten en esta oficina; debiendo prevénirles que si no se verifica en el indicado plazo se declararán nulos y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose los duplicados respectivos con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Real decreto de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 26 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

X-2269

El día 12 del mes actual, de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia correspondiente al mes de Noviembre último para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, y continuará, á las mismas horas, en los días 13 y 14 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 10 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 29 del mes de Diciembre actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1901, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 968 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 19.360 pesetas 20 céntimos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 9 de Diciembre de 1900.—Eusebio de Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuestado que le acompaña para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1901, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que para el remate determina la condición 6.ª, por los útiles, herramientas y efectos que comprende la citada relación presupuestado (y en caso de que haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe de todo lo que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.)

—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 12 del corriente, á las tres y media de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la agregación de una parcela de terreno á solares de las calles de Velázquez, Núñez de Balboa y Hermosilla.

Otro disponiendo la jubilación de un Auxiliar del Cuerpo administrativo de consumos.

Otro disponiendo la jubilación de una matrona del resguardo de consumos.

Otro disponiendo la exención de derechos para el traslado de cadáveres del cementerio general del Sur.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de cal cáustica con destino á los enterramientos que se verifiquen en los cementerios municipales hasta 31 de Diciembre de 1902.

Otro disponiendo la transferencia de crédito de 3.000 pesetas, dentro del cap. 5.º, art. 1.º del presupuesto vigente, para atenciones de las enfermerías de los tres Asilos de San Bernardino.

Otro disponiendo una transferencia de crédito de los capítulos 1.º y 11 del presupuesto vigente para atender á los gastos que originen el censo de población y empadronamiento.

Otro disponiendo una transferencia de crédito de 25.000 pesetas del cap. 10 del presupuesto vigente al 7.º para gastos de cárceles.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Diciembre de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

Ayuntamiento constitucional de Santoña.

Empréstito de 100.000 pesetas nominales que el Municipio de Santoña hace con arreglo á las siguientes bases de subasta:

1.ª El Ayuntamiento de Santoña, con aprobación de la Junta municipal, hace un empréstito de 100.000 pesetas, dividido en 200 títulos al portador de á 500 pesetas cada uno, amortizables por sorteos en diez años, devengando un interés de 5 por 100 anual sobre el valor nominal de los títulos con las garantías que se expresarán más adelante.

2.ª El destino único de este empréstito es unificar la deuda municipal, atendiendo con el mismo á satisfacer los débitos reconocidos por este Ayuntamiento y Junta municipal, que por todos conceptos ascienden á la suma de 98.770 pesetas 49 céntimos.

3.ª La garantía de la Corporación municipal para la emisión de este empréstito es: los ingresos por consumos, deducidos de ellos la parte correspondiente al Tesoro y contingente provincial, el 16 por 100 de recargo á la contribución territorial é industrial, y solicitar además si es necesario el gravamen de pesetas 10 sobre el hectolitro de vino, el cual se destinará también á responder del empréstito hecho.

En el caso poco probable de que desaparezca la renta de consumos, el Ayuntamiento se obliga solemnemente á dar en garantía en su lugar la renta que venga á sustituirla en la propia forma y en los mismos términos.

4.ª Se consignará cada año en los presupuestos del Ayuntamiento la cantidad correspondiente á intereses y amortización en la forma que se expresará en el cuadro que sigue:

Anualidades.	Años.	Capital. — Pesetas.	5 por 100. — Interés.	Amortización.	Acciones.	TOTAL
1	1901	100.000	5.000	7.500	15	12.500
2	1902	92.500	4.625	8.000	16	12.625
3	1903	84.500	4.225	8.500	17	12.725
4	1904	76.000	3.800	9.000	18	12.800
5	1905	67.000	3.350	9.500	19	12.850
6	1906	57.500	2.875	10.500	21	13.375
7	1907	47.000	2.350	11.000	22	13.350
8	1908	36.000	1.800	11.500	23	13.300
9	1909	24.500	1.225	12.000	24	13.225
10	1910	12.500	625	12.500	25	13.125
			29.875	100.000	200	129.875

5.ª La amortización de los títulos se hará por sorteos anuales, que serán públicos, verificándose el primero en la última quincena de Diciembre de 1901 en sesión pública, que se anunciará en los sitios de costumbre, y en la primera quincena de dicho mes. Para verificar dicho sorteo se colocarán en una urna y en bolas numeradas los 200 números correspondientes á igual número de acciones, correspondiendo la amortización á los quince primeros números que salgan, verificándose los sucesivos en la misma fecha de los años correspondientes y en idénticas condiciones, excluyéndose del sorteo los números que ya hubieran sido amortizados en otros anteriores.

El Municipio se reserva el derecho de amortizar mayor número de títulos cada año, si así le conviniera, pero nunca podrá reducir el número de los que se fijan en el cuadro.

6.ª Los tenedores de títulos, al otorgar la correspondiente escritura del empréstito, nombrarán una Comisión permanente que se entienda con la Corporación para cualquier duda ó diferencia que pueda surgir durante el tiempo del préstamo.

Esta Comisión queda autorizada para inspeccionar si el producto del empréstito se dedica á los fines determinados en la segunda de estas bases, y en caso contrario exigir su cumplimiento, siendo de cuenta de los infractores los gastos que la reclamación y retención de los fondos originen.

7.ª Esta Comisión también quedará facultada, en el caso que el Municipio no lo cumpliera, á exigir la amortización anual y pago trimestral de intereses y á intervenir, por tanto, los productos de ingresos que se expresan en la base 3.ª, y aplicarlos directamente y por sí misma al pago de dicha amortización é interés.

La renovación de esta junta será bianual y se verificará bajo la presidencia del Alcalde, actuando de Secretario el del Municipio, y el acta en que conste aquélla se depositará en el archivo municipal, dando derecho á un voto cada cinco títulos propios ó representados.

8.ª Los 200 títulos se emitirán de una sola vez, y éstos ó su importe se destinarán al pago de las deudas citadas en la cláusula 2.ª, y el remanente, si existe, el Ayuntamiento lo destinará á lo que crea oportuno.

Todos los títulos llevarán unidos los cupones trimestrales, que sesán pagados respectivamente á fin de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, coincidiendo en el cuarto cupón la amortización anteriormente citada.

9.ª La suscripción pública se hará en Santoña, en el salón de sesiones de la Corporación municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del Notario correspondiente, á la hora de las once de la mañana del día 7 de Enero del año 1901.

10. La suscripción se hará en pliegos cerrados y contendrá a proposición redactada al final, extendida en papel del sello 11.º, acompañando la cédula del interesado y el resguardo que acredite haber depositado el proponente el 5 por 100 del valor nominal de las acciones que suscriban, ó sean 25 pesetas por cada título, en la Depositaria de este Municipio.

11. El tipo de emisión será 95 por 100 del valor nominal, ó sean 475 pesetas por cada obligación, girando la subasta al alza sobre dicho tipo siendo preferibles, por tanto, para su admisión, aquéllas que más le mejoren.

12. Si la suscripción excediera del número de títulos que se emiten se adjudicarán a los que hagan proposiciones más ventajosas para el Municipio, y en igualdad de circunstancias al prorrateo entre los suscriptores.

13. El pago de los títulos se hará en la Depositaria municipal en dos plazos: primero, al adjudicar los títulos, el 5 por 100 del valor nominal de aquéllos; y quince días después de hecha la adjudicación, el resto del valor de subasta.

14. Si alguno a quien se hubiera adjudicado títulos no se presentará a efectuar el pago del segundo plazo de la cláusula anterior, incurrirá en la pérdida a favor del Tesoro municipal del primer plazo que se ha satisfecho, sin derecho a ninguna reclamación.

15. Las obligaciones devengarán intereses desde 1.º de Enero de 1901.

16. Las partes contratantes quedan sometidas a los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en los asuntos que puedan suscitarse.

17. Los gastos de anuncios, escrituras y demás que ocasiona la subasta y formalización del contrato, así como los de timbre de las obligaciones, serán de cuenta del Ayuntamiento, y los de impuestos establecidos ó que se establezcan sobre el capital ó la renta serán de cuenta de los tenedores de las obligaciones.

18. La subasta se verificará con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

19. Los títulos de este empréstito serán admitidos por todo su valor en las diversas clases de fianzas que haya que prestar al Municipio.

20. Caso de no cubrirse todas las acciones de este empréstito, el Municipio se reserva el derecho de guardar en cartera las que queden, para con ellas, y al tipo de 95 por 100, satisfacer pagos municipales, siempre que haya acuerdo entre el acreedor y deudor.

Modelo de proposición.

D. F. de T., domiciliado en calle de enterado de las condiciones fijadas por el Ayuntamiento de Santoña para la contratación de un empréstito, se suscribe a esta operación por (en letra) obligaciones municipales, importantes pesetas nominales, bajo las condiciones señaladas al tipo de (en letra) pesetas y céntimos.

..... de de 1900.

Santoña 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Agustín Alonso. —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de auto del Ilmo. Sr. Asesor del Vicariato general castreño, D. Pedro de Figueroa y López, encargado interinamente de la Tenencia Vicaría de la primera región, por el presente se cita y llama a D. Felipe Muñoz y Campos, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en el Ministerio de la Guerra, a fin de que preste ó niegue al consejo que su hijo D. Enrique Muñoz y Díaz necesita para llevar a efecto el matrimonio que tiene concertado con Doña Teresa Sanque y Albi; apercibiéndole que de no verificarlo así se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Diciembre de 1900.—El Asesor, Teniente, Vicario interino, Licenciado Pedro de Figueras.—Por mandato de S. S., Gabriel Magaña. 3911—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por única vez a Jerónimo Cabello Romero, de treinta y seis años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad; y José Domínguez Herrera, de veintiseis años de edad, soltero, natural de Cádiz y vecino de esta ciudad, de profesión jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de diligencias; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar por la ley.

Algeciras 1.º de Diciembre de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 3892—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por tercera vez a Vicente Losada López, hijo de José y de María, natural y vecino de La Línea, de veintiocho años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas personales se ignoran; para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa 129/900.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho reo, poniéndolo a mi disposición.

Algeciras 7 de Diciembre de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 3893—M

BILBAO

D. Daniel Irezábal Goti, primer Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, Juez instructor nombrado en averiguación del paradero del soldado del mismo Juan Pérez Brunos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Juan Pérez Brunos, hijo de Pedro y de Rosa, natural de San Juan de Barrio, Ayuntamiento y provincia de Orense, avecinado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, provincia de Madrid, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero, soltero, y estatura un metro 553 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, ingresó en el servicio militar activo como soldado voluntario para Ultramar en 5 de Septiembre de 1886 regresó de Cuba por enfermo, desembarcó en el puerto de la Coruña el día 1.º de Enero de 1898, fijando su residencia en Bilbao para disfrutar la licencia que le fué concedida, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Orense, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta de incorporación a filas; pues de lo contrario será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido Juan Pérez Brunos, y en caso de ser habido ordenen su conducción en calidad de preso a este cuartel de San Francisco y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao a 28 de Noviembre de 1900.—El Juez instructor, Daniel Irezábal. 3890—M

CÁDIZ

D. Enrique Cortés Rodríguez, Comandante del regimiento Infantería de Pavia, núm. 48, Juez instructor en el expediente de insolvencia que se sigue al que fué Capitán graduado, Teniente del regimiento Infantería de la Corona, núm. 3, Don Pascual Sabino Borreguero, fallecido el 2 de Enero de 1884 en Santiago de Cuba.

Cito y emplazo a los que se crean parientes ó herederos de dicho Sr. Sabino, que es natural de Trujillo (Cáceres), para que en el término de treinta días, a contar del en que se publique el presente edicto en los periódicos oficiales, lo notifiquen a este Juzgado militar a fin de proporcionar algunos datos en el expediente en cuestión.

Dado en Cádiz a 27 de Noviembre de 1900.—Enrique Cortés. 3894—M

CARTAGENA

D. Julio Fuentes Bislayn, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa núm. 40, procedente de Filipinas, seguida por deserción a los soldados Vicente González Sánchez y Vicente Fernández Pérez.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Vicente González Sánchez, hijo de María del Carmen, de oficio ó profesión del campo, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, y su estatura un metro 640 milímetros, sus señas éstas: pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba poca, color claro, su frente regular, su aire marcial, sin señas particulares, y que no sabe leer ni escribir.

Igualmente cito, llamo y emplazo a Vicente Fernández Pérez, hijo de Juan y de María, natural de Fondón (Almería), de profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, su estatura un metro 574 milímetros, y sus señas particulares se ignoran, el cual no sabe leer ni escribir.

A cuyos dos individuos requiero para que en un plazo de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Lorca, comparezcan en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de Marina, en Cartagena, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo serán declarados en rebeldía.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Barcelona, Granada, Almería y Murcia.—Julio Fuentes.—Por mandato de S. S., José Robles Sánchez. 3895—M

D. Rafael Barrionuevo y Núñez, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa núm. 18 de Filipinas, seguida por deserción al marino de segunda clase José González Vázquez.

Hago saber que en dicho proceso he acordado la comparecencia del procesado ausente José González Vázquez, hijo de Juan y de Pascuala, natural de la Coruña, vino al servicio de la Armada en 15 de Enero de 1895, nació el año de 1876, de estado soltero, oficio marino, pelo castaño, ojos pardos, barba castaña, estatura regular, color sano, boca y nariz regulares, y que no sabe leer ni escribir; y para que tenga efecto su comparecencia, he dispuesto la publicación de esta requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo a dicho individuo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la Coruña y Barcelona, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de Marina, dentro del Arsenal del Departamento, para responder a los cargos que le resultan en la instrucción antedicha; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan a su detención y remisión con custodia, a disposición de este Juzgado, con lo cual coadyuvarán a la buena administración de justicia, en obsequio de la cual les requiero.

Dada en Cartagena a 29 de Noviembre de 1900.—Rafael Barrionuevo.—Por su mandato, José Robles Sánchez. 3897—M

CÓRDOBA

D. José Alonso Perón, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor de las diligencias previas que se instruyen en averiguación de las causas que motivaron el no haberse repatriado con su batallón de la isla de Cuba, en Diciembre de 1898, el soldado Francisco Ambite Mayoral, cuyo paradero se ignora.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al citado in-

dividido, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado, cuartel de la Victoria, ó a las Autoridades, bien civiles ó militares del punto donde resida, a fin de que llegue a conocimiento del instructor que suscribe su residencia actual y poder dirigirse en forma legal para que exponga sus descargos; bajo apercibimiento, caso de no hacerlo, de seguirse el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de la ley, requiero, y de mi parte suplico, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen activas diligencias para descubrir el paradero del soldado de referencia, y caso de averiguarse lo manifiesten a este Juzgado, cuyo individuo es natural de Madrid, hijo de Francisco y de Matea, de oficio empleado, de estado viudo, edad treinta y tres años y ocho meses, de un metro 630 milímetros de estatura y sin seña particular alguna.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Córdoba a 29 de Noviembre de 1900.—José Alonso. 3896—M

HUELVA

D. Manuel Núñez Jiménez, Teniente Coronel, Juez eventual de esta ciudad é instructor del expediente de prófugo formado de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito al mozo José Grao Barroso.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado mozo José Grao Barroso, natural de la Habana (isla de Cuba), hijo de José y de Leonor, soltero, de veintinueve años de edad, avecinado con su familia en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), de oficio barbero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color blanco frente ancha, boca regular, nariz recta, barba naciente, ojos pardos, cara ovalada, estatura un metro 610 milímetros, señas particulares, una cicatriz entre las cejas, para que en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, donde resulta su domicilio, comparezca en este Juzgado, a mi disposición, para responder a los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José Grao Barroso, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a esta cárcel pública y a mi disposición; pues así lo he acordado por providencia de este día.

Dada en Huelva a 26 de Noviembre de 1900.—Manuel Núñez. 3898—M

LAS PALMAS

D. Julián del Río Sanz, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez instructor del presente expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo, José Rodríguez González, por haber faltado a concentración.

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo a José María Rodríguez González, natural de Arias (Lanzarote), provincia de Canarias, avecinado en Las Palmas, zona de reclutamiento de Las Palmas, de veinte años y seis meses de edad, estado, soltero, oficio jornalero, su religión Católica Apostólica Romana, su estatura un metro 618 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color trigueño, frente regular, aire bueno, producción clara, señas particulares ninguna, y del reemplazo de 1899, para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para oír su descargo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial y Guardia civil de estas islas, para que practiquen activas pesquisas para la busca y captura del soldado encartado, remitiéndolo en calidad de preso, caso de ser habido, con las seguridades convenientes y a mi disposición a este cuartel y Juzgado de instrucción.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Las Palmas a 24 de Noviembre de 1900.—Juan del Río Sanz. 3899—M

MÁLAGA

D. Carlos Carranque Marín, Comandante del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor de la causa instruida por deserción al soldado de este Cuerpo Joaquín Colaf Bort.

Habiéndose ausentado de esta capital el soldado procedente del Ejército de Cuba como repatriado perteneciente a este regimiento Joaquín Colaf Bort, hijo de Joaquín y de Fermína, de Villanueva de Algeles, provincia de Castellón, que nació el 9 de Diciembre de 1859, de oficio herrero, soltero, estatura un metro 602 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares, una cicatriz en el ojo izquierdo, no sabe leer ni escribir, a cuyo individuo estoy sumariando como desertor;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho individuo, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en el cuartel de la Trinidad, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al susodicho cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Málaga y Castellón de la Plana.

Málaga 28 de Noviembre de 1900.—Carlos Carranque.—Por su mandato, el cabo Secretario, Antonio González. 3900—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑIZ

Hago saber por el presente que el Procurador D. Arturo Serrano, en nombre y representación de los Sres. D. Manuel

Foz y Toledo, D. Andrés y D. Quintín Foz y Navarro y otros, interpuso demanda de juicio universal, reclamando la adjudicación de los bienes de Doña Mariana Foz a los parientes más próximos de ésta, sin designación de nombres y de la línea paterna, deduciendo su derecho del testamento de Doña Filena Velilla en la forma siguiente: Doña Filena Velilla y Berdú, viuda de D. José Foz, natural de esta población, falleció dejando subsistente el testamento cerrado que otorgó en 31 de Marzo de 1873, protocolado en la Notaría de D. Manuel Rodrigo, de esta ciudad, en 29 de Julio de 1874.

En dicho testamento fué instituido como heredero usufructuario el yerno de la testadora D. Casimiro Cabañero respecto a los bienes procedentes de la línea paterna pertenecientes a la hija de Doña Filena, Doña Mariana Foz, ó sean los que aportó en capitulos matrimoniales su referido esposo D. José Foz, y que al tiempo de disponer de ellos la causante podía hacerlo en virtud del testamento otorgado por su hija Doña Mariana Foz en la ciudad de Zaragoza.

Ordenó también Doña Filena Velilla que una vez concluido el usufructo por fallecimiento del Sr. Cabañero, fuesen entregados por sus ejecutores a Doña Petra Bosque Foz, con la condición precisa de que ésta sólo pudiera disponer en hijos suyos, de legítimo matrimonio, debiendo, en caso de no tenerlos, recaer en los más próximos parientes de Doña Mariana Foz por la línea paterna, ó sea de los de Foz, y en su defecto, en otros de esta línea que siguieran en grado.

Doña Petra Bosque falleció en Madrid en 25 de Agosto de 1885, dejando una hija llamada Victoria España Bosque, que también falleció en 20 de Enero de 1897, antes de ocurrir el fallecimiento del usufructuario D. Casimiro Cabañero en esta ciudad el día 20 de Diciembre de 1898, debiendo por esto recaer los expresados bienes en los parientes inmediatos de Doña Mariana Foz, en cuyo concepto, y como parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, reclaman dichos bienes los Sr. s. D. Manuel Foz y Toledo, D. José Manuel López, en nombre de su esposa Doña Brígida Foz y Navarro, vecinos de esta población; D. Andrés y D. Quintín Foz y Navarro, de Valjunquera, y Doña Josefa y D. Pedro Bosque Foz, de Belmonte.

Y en su virtud se llama por el presente a los que se consideren con derecho a los repetidos bienes, al objeto de que comparezcan á deducirlos en el término de dos meses, á contar desde el en que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que siendo éste el tercero y último edicto, no será oído en este juicio el que no comparezca dentro del plazo indicado.

Dado en Alcañiz á 24 de Agosto de 1900.—Francisco de la Torre.—De su orden, Licenciado Abundio Bascones.

X—2273

ARCOS DE LA FRONTERA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en el cumplimiento de carta orden de la Ilma. Audiencia de Cádiz, procedente del rollo de la causa contra D. Pedro Luis Sáiz García por disparos de arma de fuego, se manda citar á los testigos Ubaldo Sánchez Fernández y Rafael Ferreiro Gómez, que en la ocasión del suceso eran dependientes del establecimiento que el procesado tiene en esta ciudad, y cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día 12 del actual, á las doce de su mañana, comparezcan ante la expresada Audiencia y asistan al juicio oral de la referida causa; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la citación de dichos testigos, expido el presente y otros de igual tenor en Arcos de la Frontera á 4 de Diciembre de 1900.—El actuario, Licenciado Ramón Gil. J—9835

CALDAS DE REYES

D. Manuel Pastrana Etxebers, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el expediente promovido en este Juzgado por D. Joses Pérez Nartallo, intervenida de su marido José Gago Rey, sobre declaración de ausencia de José, Francisco y Alberto Pérez Nartallo, se dictó el auto cuya parte dispositiva literalmente dice:

«S. S., por ante mí, Escribano, dijo que debía declarar y declarar la ausencia en ignorado paradero de José, Francisco y Alberto Pérez Nartallo, y en su virtud debía nombrar y nombrar administrador de los bienes de los dos primeros á D. José Reboreda, y del último al mayor de sus hijos, al que se proveerá de tutor, si fuere menor de edad, facultándole para que en nombre de aquéllos intervengan en las particiones privadas de la fincabilidad de sus padres Gabriel Pérez y Josefa Nartallo, con todas las facultades necesarias, luego que transcurran seis meses después de la publicación de esta declaración judicial de ausencia en los periódicos oficiales. Pase este expediente al Sr. Liquidador del partido para el examen del papel invertido, y de hecho, estadístese.

Lo acordó y firma el Sr. D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de primera instancia de este partido en Caldas á 15 de Octubre de 1900, de que yo Escribano doy fe.—Gualberto Ulloa.—Ante mí, Manuel Pastrana.»

Y en virtud de lo mandado por providencia de esta fecha, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Caldas de Reyes á 28 de Noviembre de 1900.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Ulloa.—Manuel Pastrana. X—2266

GUERNICA

D. Analecto de Olartúa é Itáñez de Aldecoa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido por D. Serapio de Arriaga y Bengoechea en concepto de marido y representante legal de Doña Benigna de Anduiza y Ereño, sobre cancelación de gravámenes que afectan sobre la casa y pertenencias llamadas Lecumbarrí, radicante en la anteiglesia de Arrieta, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezado de la sentencia.—En la villa de Guernica, á 4 de Diciembre de 1900, el Sr. D. Félix Pértica y Goiria, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por su ausencia en uso de licencia; vistos estos autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por D. Serapio de Arriaga y Bengoechea, casado, mayor de edad, maquinista, y vecino de Busturia, como representante legal de su esposa Doña Benigna de Anduiza y Ereño, representada por el Procurador D. Mateo de Bustingorri y bajo la dirección del Licenciado D. Diego de Anitua, en los autos ejecutivos que sigue contra Don Santiago Rey y Rodríguez y D. Juan Bautista Martínez y Bilbao, seguidos con intervención del señor representante del Ministerio fiscal contra D. Juan de Arandia, D. Juan Bautista de Uriarte, Doña María Apraiz, D. Domingo Zubizar, Doña Antonia Rique y D. Tomás Urlezaga ó sus causa habientes,

declarados en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal, sobre cancelación y extinción de varios gravámenes que afectan a la casería y pertenencias llamadas Lecumbarrí, radicante en la anteiglesia de Arrieta, que fué embargada en dichos autos; y

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro extinguidos los siguientes censos ó hipotecas que afectan á la casería denominada Lecumbarrí y sus pertenencias, radicante en la anteiglesia de Arrieta:

1.º Un censo de doscientos cincuenta ducados, al tres por ciento, al quitar, impuesto por D. Santiago Azqueta y su mujer Doña María Antonia Asla y D. José Arandia Ansocoa, Juan Lecumbarrí y D. José Mendiola, como sus fiadores mancomunados, á favor de D. Juan Arandia-Ansocoa, el de Oca-barrena, vecino de Múgica, por escritura otorgada en la anteiglesia de Luno el 3 de Noviembre de 1785.

2.º Otro censo redimible de sesenta ducados de principal y diez y nueve reales y veintisiete maravedises de renta al año, fundado por escritura otorgada el 8 de Abril de 1787, ante D. Juan Manuel Fruniz, Escribano de la Merindad de Busturia, por D. Juan Garay Lecumbarrí y su mujer Josefa Asla, como deudores principales, y D. Santiago Azqueta, como su fiador insolidado, á favor de D. Juan Bautista Uriarte y su mujer María Apraiz, vecinos de Arrieta.

3.º Otro censo de sesenta ducados, diez y nueve reales y veintisiete maravedises de renta al año, impuesto por Don Juan Garay Lecumbarrí, como principal, y D. Juan Oristadeso, como su fiador insolidado, á favor de D. Juan Bautista Uriarte, vecino de Arrieta, por escritura otorgada el 11 de Diciembre de 1790, ante D. Martín de Guereguiz, Escribano numeral de Rigoitia.

4.º Otro de cuatrocientos ducados de principal y doce de rédito al año, fundado por D. Antonio Pinoaga Irazábal y D. Juan Garay Lecumbarrí, como principales, y D. Juan Arlabaitia y D. Luis Pinoaga Irazábal, como fiadores insolidados, á favor de D. Domingo Zubizar y su mujer Doña Antonia Rique, vecinos de Rigoitia, por escritura otorgada ante el Escribano Real y numeral de Busturia D. Juan Manuel de Fruniz; y

5.º Una hipoteca de cien ducados y por seis años, contados desde la fecha de la escritura, otorgada el 10 de Septiembre de 1855 ante D. Juan María Mendiola, Escribano Real y numeral de esta villa, constituida por D. León Bajeneta á favor de D. Tomás Urlezaga, vecino de Arrieta, en garantía del préstamo; ordenando se proceda en su día á la cancelación de los mencionados gravámenes, mediante el oportuno mandamiento, que se expedirá al Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á los demandados rebeldes en la forma que preceptúan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, y sin hacer declaración especial sobre costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Pértica.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe y publicada por el mismo en audiencia pública de hoy, en Guernica, fecha de la sentencia; de que doy fe.—Ante mí, Analecto de Olartúa.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde con su original, á que me remito; y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Guernica á 6 de Diciembre de 1900.—V.º B.º= Félix Pértica.—Ante mí, Analecto de Olartúa. X—2274

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana, por sí y en representación de sus hijos menores Doña María de la Concepción, Doña Josefa y D. Ildefonso Fiscowich y Gullón, contra D. Ramón de Arriaga, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1900, el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, habiendo visto este juicio ejecutivo seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana, por sí y en representación de sus hijos menores María de la Concepción, Josefa y D. Ildefonso Fiscowich y Gullón, editor y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Egea, bajo la dirección del Letrado D. Jesús Murciano Moreno; y de otra, como demandado, D. Ramón de Arriaga y del Arco, Licenciado de Farmacia, cuyo domicilio se ignora, y declarado en rebeldía sobre pago de pesetas.....

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Ramón de Arriaga y del Arco, y con su producto hacer entero y cumplido pago á D. Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana de las diez mil pesetas de principal que se reclaman, intereses del ocho por ciento anual estipulados y no satisfechos, los que devenguen éstos al interés legal desde que son reclamados judicialmente y costas.

Así por esta mi sentencia, la que, por la rebeldía en que está el deudor, se publicará en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José García Romero.»

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que doy fe.

Madrid 24 de Noviembre de 1900.—P. H., Licenciado José Reyes.»

Y para que sirva de cédula de notificación á D. Ramón de Arriaga y del Arco, que se fijará en la GACETA DE MADRID, por ignorarse su domicilio, expido el presente, en Madrid á 3 de Diciembre de 1900.—V.º B.º=El Sr. Juez, José García Romero.—El Escribano, P. H., Licenciao de José Reyes. X—2268

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en la causa seguida contra Isidoro García Ardua, por estafa, se saca á la venta en pública subasta y término de ocho días, 30 arrobas de carbón vegetal, 14 de carbón de cok, seis de cinco de carbón y dos de leña de pino, embargadas á dicho sujeto, tasado todo en la suma de 41 pesetas. Y habiéndose señalado para su remate el día 17 del actual, á las dos en punto de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se anuncia al público; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no

se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla; y que dichos efectos se hallan de man en esta casa y poder del depositario el referido Isidoro García, en la calle de San Vicente, números 5 y 7, bajo.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1900.—V.º B.º=Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, José María de Antonio. J—9836

NOYA

D. José Manuel Morales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña.

Hago público y doy fe que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, se dictó y publicó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Noya, á 28 de Septiembre de 1900, el Sr. D. Manuel Alonso López, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Ramón Morales Mariño, Presbítero y vecino de la parroquia del Obre, á quien representa el Procurador Antonio Calvo Martínez, bajo la dirección del Licenciado Don Venancio Vidal Reino; y de la otra, como demandado, Don José María Mayán, sin otro, zapatero y vecino del lugar de Fontela, parroquia de Miñortos, término municipal del Puerto del Son, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 1.000 pesetas, procedentes de préstamo, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado D. José María Mayán, y que con su producto se haga cumplido pago al actor D. Ramón Morales Mariño, de la cantidad reclamada de 1.000 pesetas, intereses vencidos á razón de un 4 por 100 anual, costas causadas y que se causen, en las que se condena expresamente al dicho demandado; y de no optar el Procurador Calvo por la notificación personal del demandado rebelde, cual terminantemente ordena el artículo 769 de dicha ley, cúmplase en otro caso lo dispuesto en el art. 283 de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alonso.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, al efecto de notificar dicha sentencia en la forma acordada al demandado y ejecutado D. José María Mayán, libro el presente edicto conforme á lo dispuesto en los citados artículos que firmo en Noya á 13 de Noviembre de 1900.—José Manuel Morales. X—2264

POLA DE SIERO

D. José Novoa y Alvarez, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Hago saber que en providencia de esta fecha, dictada en el juicio universal promovido por Doña Rita Lavandera García, casada y vecina de Noreña, sobre adjudicación de los bienes de la capellanía colectiva familiar ó de sangre, con patronato real de legos, titulada de San Francisco de Asís, fundada en la iglesia parroquial de Santa María de Noreña, por el Licenciado Presbítero D. Francisco de la Villa Hevia, en 28 de Marzo de 1705, se acordó se cite, llame y emplace por este primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir, ante este Juzgado; advirtiéndole que el demandante apoya su derecho en el parentesco con el fundador y en ser descendiente en línea recta del primer patrono, D. Dionisio Antonio de la Villa, y que de no comparecer los que se crean con derecho á los bienes les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente en Pola de Siero á 22 de Noviembre de 1900.—José Novoa.—El actuario, Licenciado Gregorio Bros. X—2265

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Pedro Prendes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate de los objetos que se expresan a continuación, que fueron robados á eso de la una de la tarde del día 9 de los corrientes de la casa de campo de Martín Quintana y Font, del término de Valcamera, distrito municipal de Sils, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición.

Al propio tiempo encargo igualmente á dichas Autoridades la práctica de diligencias encaminadas á la averiguación y captura de los autores de dicho delito, hasta hoy desconocidos.

Dada en Santa Coloma de Formés á 26 de Noviembre de 1900.—Pedro Prendes.—Por disposición de S. S., Joaquín Barril y Morales.

Objetos sustraídos.

Un tapabocas color crema, nuevo, á cuadros, formados por rayas blancas y encarnadas, que en el fleco los hilos tienen un nudo al extremo inferior, y los tres de los diferentes ángulos lo tienen arriba.

Un reloj áncora, con tapas de plata, en una de las cuales tiene un poco de grabado, en la otra y en el centro tiene un escudo, y en el interior una inscripción en el guardapolvo, que decía: Seis rubies.

Otro reloj Remontoir, con tapas de plata grabada, y una circunferencia lisa en una de ellas, indicando ser la que se abre al impulso del muelle, y la otra tapa completamente lisa; cada uno de dichos relojes iba acompañado de su correspondiente cadena de metal blanco, imitación á plata, faltando la anilla en una de ellas.

Un par de pendientes grandes y otros dos pequeños de oro con diamantes.

Un billete del Banco de España de 25 pesetas; y Dos monedas de cinco pesetas. J—9761

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de instrucción del partido judicial de Santa Cruz de la Palma, Audiencia de Las Palmas, provincia de Canarias.

Por la presente requisitoria cito y llamo al procesado Antonio Pérez García, de diez y siete á diez y ocho años de edad, soltero, trabajador del campo, hijo legítimo de Juan Pérez García, alias Coco, y de Juana García Pérez, de color blanco, natural y vecino de Bruña alta, para que dentro del término de treinta días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que con otros se instruye contra el mismo sobre robo de dinero á D. Juan de Paz Silva, de la misma vecindad; apercibido que de no veri-

ficarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo, si fuere habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Santa Cruz de la Palma (en Canarias) á 19 de Noviembre de 1900.—Francisco Lorenzo.—Por mandato de su señoría, Miguel de la Concepción y Díaz. J—9762

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero Delgado se instruye sumario por el delito de injurias contra Antonia Ildelfonsa Arenas Rueda, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresa, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonia Ildelfonsa Arenas Rueda, conocida por Consuelo, hija de Nicolás y Rafaela, natural de Alcaudete, de esta vecindad; Regina Ocho, de treinta y cinco años, casada con Victor Funes Ceballos, y se ocupa en la venta ambulante de quincalla, apareciendo que ha ejercido esta ocupación en Huelva y Lepe.

Dada en Sevilla á 20 de Noviembre de 1900.—Fidel Gante.—El Secretario, por mi compañero Sr. Romero, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—9764

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero Delgado se instruye sumario por el delito de hurto de metálico contra Francisco Usurbe Rodríguez y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los jóvenes Francisco Usurbe Rodríguez, alias Caga plata, y Manuel Gómez Martínez, alias Chiripa, vecinos de esta ciudad, con domicilios que tuvieron plaza de Menjibar, 7, y Arte, número 2, respectivamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Dada en Sevilla á 24 de Noviembre de 1900.—Fidel Gante. El actuario, por mi compañero Sr. Romero, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—9794

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Orea del Amo, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Deogracias y de María, natural de Castellar, partido judicial de Molina, provincia de Guadalajara, conocido por Julián Martínez, casado, cristiano, vecino que fué de esta ciudad; á su esposa Dolores Boigues y á Dolores Aparici, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presenten á este Juzgado dentro del término de quince días para prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos y otros sobre estafa por el procedimiento del entierro á Mr. Jehow Martig, residente en Kingston (Canadá).

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuesen habidos.

Dada en Valencia á 26 de Noviembre de 1900.—Francisco Alcalde.—Salvador García Dechent. J—9765

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Daniel, alias Boina, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y que residía en esta capital, calle del Huerto de Don Vicente, número 11 y entresuelo, siendo desconocido su actual paradero, para que dentro de tercero día se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado en rebeldía.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de policía judicial, que procedan por todos los medios á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de San Gregorio.

Valencia 26 de Noviembre de 1900.—Monserrate García.—El Escribano, Juan Baixauli. J—9766

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón-López Martínez, de cuarenta y tres años de edad, soltero, camarero, vecino de esta ciudad y natural que se dice de Buenos Aires, para que en término de diez días, á contar desde la inserción

de la presente en la GACETA y Boletín oficial, comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión, decretada en el mismo en causa que se le sigue por sustracción de un alfiler de corbata, y de recibirle la oportuna indemnización; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, conduciéndole, con las seguridades necesarias, á la cárcel de Audiencia de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Valladolid á 24 de Noviembre de 1900.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Señas del procesado.

Ramón López Martínez, de cuarenta y tres años de edad, soltero, de oficio camarero, vecino de esta ciudad, natural que se dice de Buenos Aires, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, con bigote, barba afeitada, viste cazadora, chaleco y pantalón oscuros, corbata y botas.

J—9731

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Luis Serrano Montalvo, Rafael Marqués y Antonio Rico, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Valladolid á 27 de Noviembre de 1900.—Eduardo González.—Por su mandato, Rafael R. de la Cuesta. J—9767

VERGARA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto de 23 de Noviembre último, dictado en el juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por el Procurador D. José de Arana, á nombre de D. Gregorio Fernández y Alonso, comerciante, vecino de esta villa de Vergara, contra bienes del finado D. Miguel Lecumberri y Alday, vecino que fué de la Placencia, sobre reclamación de la cantidad de mil quinientas pesetas y costas, se cita de remate á Doña Roca Lecumberri y Múgica, una de las hijas y herederas de dicho Lecumberri, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si la conviniere; advirtiéndose que se ha practicado el embargo de la casa núm. 15, hoy 24, de la calle de Gabalas de la expresada villa de Placencia, finca especialmente hipotecada á la seguridad del crédito reclamado, sin previo requerimiento de pago á la Doña Roca, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate á la expuesta Doña Roca Lecumberri y Múgica, expido la presente, que firmo en Vergara á 5 de Diciembre de 1900.—El Escribano, José María Lascaraín. X—2272

VICH

D. Juan Dou Blancafort, Juez municipal letrado, regente el Juzgado de instrucción de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Julio Hernández y Dalmau, conocido por Isidro Costa y Vergés, sin apodo, mercader ambulante de baratijas, soltero, de treinta y ocho años de edad, natural de Sans (Barcelona), domiciliado en Vich, hijo de Benito y Josefa, el cual es de estatura baja, pelo castaño, color pálido, con bigote, ojos pequeños y garzos; viste blusa azul, pantalón de pana y alpargatas usadas, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, desde el siguiente al de esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia de justicia en el sumario que contra él se instruye sobre uso público de nombre supuesto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil, Cuerpo de Mozos de la escuadra y demás agentes de policía judicial, y en mi nombre les ruego y encargo, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, y á mi disposición, del expresado Julio Hernández Dalmau.

Dada en Vich á 21 de Noviembre de 1900.—Juan Dou.—Ante mí, Leandro Tarragó. J—9682

VIVERO D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia del partido de Vivero.

Hago público que en expediente promovido ante este Juzgado por Teresa Muras Gómez, casada, jornalera y vecina del término municipal y parroquia de Muras, dictó auto con fecha 20 de Noviembre retro próximo, declarando la ausencia del marido de aquella, Vicente Cosma Fernández, á los efectos prescritos en los capítulos 2.º y 3.º, tit. 8.º del libro 1.º del Código civil, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos no menos prescritos en el art. 186 del mentado Código, expido y firmo el presente edicto.

Dado en Vivero á 4 de Diciembre de 1900.—Javier Costa. Ante mí, Agapito Soto. X—2270

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia fecha 17 de Octubre del año actual, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por D. Alejandro Alcáide Moreno, vecino de esta ciudad, contra D. Castor de Magua, residente en Madrid, en domicilio ignorado, sobre reclamación de seis mil pesetas que le es en deber, según pagará presentado, ha acordado conferir traslado de la demanda al D. Castor de Magua, emplazándole para que en el término de nueve días útiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos personándose en forma; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1900.—El actuario, José Guiltarte. X—2267

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general Española de Tranvías.

Tranvía de Madrid á Leganés.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento de convenio celebrado con sus acreedores, ha acordado satisfacer el cupón núm. 3 de las obligaciones emitidas en 1898, cuyo pago tendrá lugar en la Caja del Banco Hipotecario de España todos los días laborables desde el 31 de Diciembre al 10 de Enero próximo, y horas de once á tres.

En los mismos días y horas podrán hacer efectivos los cupones números 1 y 2 de dichas obligaciones, los que aun no hubiesen realizado, al propio tiempo que el núm. 3.

Los acreedores que aun no hubiesen verificado el canje de los créditos y obligaciones antiguas reconocidos é incluidos en el convenio, podrán verificarlo y recibir obligaciones emitidas en 1898 acudiendo al domicilio social de esta Compañía, calle de Núñez de Balboa, núm. 12. La solicitud de canje se presentará el día 20 de cada mes, de tres á cinco de la tarde, en dicho domicilio social, y las obligaciones nuevas se entregarán en el mismo y á iguales horas del día 22. Los portadores de estas obligaciones últimamente canjeadas, podrán cobrar los cupones devengados en el Banco Hipotecario, á las horas de Caja del día 24 de cada mes.

Si los días designados en el párrafo anterior fuesen inhábiles, se entenderá trasladada la operación al primer día hábil siguiente.

Madrid 10 de Diciembre de 1900.—El Presidente del Consejo, Francisco Lastres. X—2271

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Enero de 1900.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Edificios, maquinaria, herramientas, útiles, etc., and Cuentas acreedoras, Capital, etc.

Barcelona 31 de Enero de 1900.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona.—Su Administrador Gerente, A. de Sarrástegui. X—2275

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1900.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 12 de la noche, 6 de la mañana, 12 del día, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics.

datos meteorológicos del día 10 de Diciembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Día 7, Día 10. Contains numerical data for two consecutive days.

Bolsa de Barcelona. Table listing market prices for various goods like oil, flour, and other commodities.

Bolsas extranjeras. Table listing exchange rates for Paris and London on December 10, 1900.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

Bolsa de Madrid. Table showing exchange rates and market prices for various public funds and bonds.

Table listing market prices for various types of bonds, including Duda al 5 O/O, Duda al 4 O/O, and other financial instruments.

SANTOS DEL DIA. San Damaso, Papa, y San Sabino, Obispo. Cuarenta horas en San Millán.

ESPECTACULOS. List of theatrical performances including Teatro Real, Teatro Español, Teatro de la Comedia, Teatro de la Princesa, Teatro de Parísh, Teatro Lara, Teatro de la Zarzuela, Teatro de Apolo, Teatro Eslava, Teatro Comico, and Teatro Romea.